



# PLANILLA DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO

## *MENSAJE DEL SECRETARIO DE HACIENDA*

Estimado contribuyente:

En este folleto le incluimos orientación muy valiosa que le ayudará a preparar la Planilla de Contribución sobre Ingresos del 2008. Este año contributivo entran en vigor una serie de beneficios, entre los que se destaca la concesión de créditos contributivos por inversión bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. Es importante que se asegure de completar su planilla adecuadamente para evitar errores que puedan atrasar el procesamiento de la misma.

Otro de los cambios más significativos es la concesión de un crédito contributivo por la adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico. Además, a partir del 1 de agosto de 2008, toda corporación o sociedad cuyo total de ingresos para el año contributivo no exceda de \$5,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras, en el año de la adquisición e instalación del mismo. Por otra parte, podrán depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles, y equipo de conservación ambiental.

Así también, para años contributivos que hayan comenzado en o después del 1 de agosto de 2008, se exime del requisito de acompañar estados financieros auditados con las planillas de aquellas corporaciones y sociedades domésticas cuyo volumen de negocios no exceda de \$3,000,000.

Para aclarar dudas relacionadas con la preparación de la planilla, o solicitar información sobre el estatus de la misma, reintegros o pagos, puedes llamar al (787) 722-0216. También puedes comunicarte con nuestras Oficinas de Servicio al Contribuyente localizadas en Ponce, Mayagüez, Caguas y Bayamón, cuyo directorio telefónico aparece en este folleto.

Rinde tu planilla a tiempo. ¡Vamos a contribuir con el desarrollo del Puerto Rico que todos queremos! Al hacerlo ganamos todos.

Juan Carlos Puig

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
Derechos del Contribuyente .....	3
Datos Sobresalientes .....	4
Instrucciones para Llenar la Planilla .....	7
Instrucciones para Llenar los Anejos:	
Anejo B Incentivos - Recobro de Crédito Reclamado en Exceso .....	12
Anejo B1 Incentivos - Créditos por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico y del Agro Puertorriqueño .....	13
Anejo E - Depreciación .....	13
Anejo F - Deducción por Aportaciones a Planes de Pensiones u Otros Planes Calificados ...	14
Anejo K Incentivos - Cómputo de la Contribución .....	14
Instrucciones Generales para los Anejos L, M, N, P, V, W y X Incentivos .....	19
Anejo L Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento o Sujeto a Crédito Contributivo bajo la Ley 168 de 1968, o Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 52 de 1983 o la Ley 78 de 1993, según aplique .....	21
Anejo M Incentivos - Ingreso Total o Parcialmente Exento bajo la Ley 57 de 1963 o la Ley 26 de 1978 .....	22
Anejo N Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 8 de 1987 .....	23
Anejo O Incentivos - Contribución sobre Ingresos Opcional para Negocios Exentos de acuerdo a la Sección 3A de la Ley 8 de 1987 .....	23
Anejo P Incentivos - Ingreso de Operaciones Totalmente Tributables o Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 225 de 1995, Ley 14 de 1996 o Ley 178 de 2008 .....	24
Anejo T Incentivos - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada de Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico .....	26
Anejo V Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos acogidos a la Ley 135 de 1997.....	28
Instrucciones Generales para los Anejos M1, N1 y V1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales	29
Anejo W Incentivos - Contribución sobre Ingresos Entidad Fílmica bajo la Ley 362 de 1999 .....	31
Anejo X Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Acogidos a la Ley 73 de 2008 .....	31
Anejo X1 Incentivos - Cómputo de los Créditos Contributivos para Negocios Exentos bajo la Ley 73 de 2008 .....	33
Formulario 480-E - Declaración de Contribución Estimada .....	36
Lista de Códigos Industriales .....	38

## DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Carta de Derechos del Contribuyente establecida bajo el Código, le garantiza los siguientes derechos:

Recibir un trato digno, considerado e imparcial.

La información sometida será confidencial.

Toda entrevista deberá ser a una hora y lugar razonable, en coordinación con el empleado del Departamento de Hacienda (Departamento).

La entrevista o investigación no será utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

Recibir una explicación del proceso al cual va a ser sometido y de los derechos que le asisten.

Estar acompañado por un abogado, contador, contador público autorizado u otra persona autorizada, en cualquier momento durante la entrevista.

Ser informado con anterioridad a la entrevista de la intención de grabarla, y poder obtener una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

Ser notificado de la naturaleza de su responsabilidad contributiva.

Ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra, en la eventualidad de que pudiera estar expuesto a una acción criminal.

Consultar en cualquier momento durante la entrevista a un abogado, contador, contador público autorizado o agente autorizado, a representarlo ante el Departamento, o poder finalizar la entrevista, aún cuando ésta haya comenzado.

Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos, según lo estipulado por el Código, así como de la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

Renunciar a los derechos descritos en los párrafos anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

Otorgar un poder escrito para autorizar a cualquier persona a que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo. Dicha persona recibirá, para propósitos de la entrevista, un trato igual al del contribuyente, a menos que se le notifique que esa persona es responsable de un retraso o interferencia irrazonable con la investigación.

No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas, religiosas o por asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. No se mantendrá récord de información contributiva para estos propósitos.

Los empleados del Departamento explicarán y protegerán sus derechos durante los procedimientos. Si entiende que sus derechos han sido violados, deberá discutir el problema con el supervisor del empleado. Si no está satisfecho con la acción tomada por el supervisor del empleado, puede llevar su querrela ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.

### OFICINA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente (Procurador de Hacienda) se creó primordialmente para velar por que se cumpla con las disposiciones de la Carta de Derechos del Contribuyente. La misma está situada en el Departamento de Hacienda en San Juan, Oficina 315. Para asistencia, llame al **(787) 977-6622, (787) 977-6638 ó (787) 721-2020, extensiones 3303, 3304 y 3305.**

El Procurador tiene la responsabilidad de atender los problemas y reclamos de los contribuyentes para facilitar las gestiones entre éstos y el Departamento de Hacienda. Además, tiene autoridad suficiente para evitar o corregir cualquier incumplimiento por parte de cualquier funcionario o empleado del Departamento que vaya en perjuicio de los derechos del contribuyente.

Para más información, solicite el folleto informativo: Carta de Derechos del Contribuyente.

**NUEVOS BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS**

- ↪ Se establece la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico". Entre los beneficios que concede esta ley se encuentra un sistema de tasas contributivas fijas y una serie de créditos contributivos que aplican a todos los negocios acogidos a algún decreto de exención contributiva.
- ↪ Se concede un crédito contributivo de \$2,000 por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada.
- ↪ Se concede un crédito contributivo por adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico.
- ↪ A partir del 1 de agosto de 2008, toda corporación o sociedad cuyo total de ingresos para el año contributivo no exceda de \$5,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras en el año de la adquisición e instalación del mismo. Durante el mismo período, podrán también depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transportación terrestre (excepto automóviles) y equipo de conservación ambiental.

**CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA PLANILLA**

↪ **Anejo X Incentivos**

Se crea este **nuevo anejo** para ser utilizado por aquellos negocios exentos acogidos a la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 (Ley Núm. 73 de 2008).

↪ **Anejo X1 Incentivos**

Se crea este **nuevo anejo** para ser completado por todo negocio que reclame alguno de los créditos que concede la Ley Núm. 73 de 2008.

↪ **Anejo K Incentivos**

Se añaden varias líneas en la **Parte I**: **línea 12(q)** para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico; **línea 12(r)** para el crédito por inversión en investigación y desarrollo; **línea 12(s)** para el crédito por inversión en maquinaria y equipo; **línea 12(t)** para el crédito para reducir el costo de energía eléctrica; **línea 12(u)** para el crédito por inversión en proyectos estratégicos; **línea 12(v)** para el crédito por inversión industrial; y **línea 12(w)** para el crédito por adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico.

↪ **Anejo O Incentivos**

Se añaden varias líneas en la **Parte II**: **línea 9(f)** para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico; **línea 9(g)** para el crédito por inversión en investigación y desarrollo; **línea 9(h)** para el crédito por inversión en maquinaria y equipo; **línea 9(i)** para el crédito para reducir el costo de energía eléctrica; **línea 9(j)** para el crédito por inversión en proyectos estratégicos; **línea 9(k)** para el crédito por inversión industrial; y **línea 9(l)** para el crédito por adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico.

↪ **Anejo V Incentivos**

Se añaden varias líneas en la **Parte IV**: **línea 4(h)** para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico; **línea**

**4(i)** para el crédito por inversión en investigación y desarrollo; **línea 4(j)** para el crédito por inversión en maquinaria y equipo; **línea 4(k)** para el crédito para reducir el costo de energía eléctrica; **línea 4(l)** para el crédito por inversión en proyectos estratégicos; **línea 4(m)** para el crédito por inversión industrial; y **línea 4(n)** para el crédito por adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico.

**PAGOS POR LA PREPARACION DE LA PLANILLA Y SANCIONES A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS**

Indique si paga por la preparación de su planilla y exija al especialista que la firme e incluya el número de registro y de identificación patronal en la misma. **EL CODIGO ESTABLECE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES AL ESPECIALISTA QUE NO PROVEA ESTA INFORMACION O QUE NO CUMPLA CON CUALESQUIERA OTROS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CODIGO.**

El especialista deberá declarar bajo penalidad de perjurio que ha examinado la planilla, y que según su mejor conocimiento y creencia es correcta y completa.

Si la planilla es preparada por una firma de contabilidad debidamente registrada como especialista, la misma deberá incluir el número de identificación patronal, el número de registro y estar firmada por la persona autorizada.

**CODIGO DE AREA**

Deberá indicar el código de área (**787** ó **939**) dentro de los paréntesis provistos en el espacio designado en el encabezamiento de la planilla para indicar el número de teléfono.

**CHEQUES DEVUELTOS POR FALTA DE FONDOS**

Todo cheque girado a favor del Secretario de Hacienda que sea devuelto, conllevará un cargo mínimo de \$25.00. Este cargo será en adición a cualesquiera otros intereses, recargos o penalidades dispuestos por el Código o cualquier otra ley fiscal, por omisiones en el cumplimiento de la responsabilidad contributiva. El Departamento podrá hacer la gestión del cobro de manera tradicional o electrónica.

**REQUISITO DE ESTADOS FINANCIEROS**

Si la entidad obtuvo un volumen de negocios relacionado con sus operaciones totalmente tributables de más de \$1 millón, deberá acompañar con la planilla los estados financieros que reflejen el resultado de las operaciones para el año contributivo. Para años contributivos comenzados en o después del 1 de agosto de 2008, este requisito aplicará cuando el volumen de negocios exceda de \$3 millones.

Este estado financiero incluirá un estado de situación financiera, un estado de ingresos y gastos y un estado de flujo de efectivo. Estos deberán estar acompañados por un Informe del Auditor emitido por un contador público autorizado (CPA) con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico.

**No se aceptará un informe que incluya un estado financiero consolidado en el cual se presenten las operaciones en Puerto Rico en forma suplementaria. Además, tampoco es aceptable someter estados compilados o revisados. Estos deben ser auditados.**



## CONTRATOS CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Toda persona natural o jurídica a ser contratada por organismos gubernamentales, deberá cumplir con las disposiciones de la Orden Ejecutiva 91-24, según enmendada, y las Cartas Circulares de este Departamento vigentes al momento de tramitar los contratos. Las mismas establecen que en todo contrato otorgado por cualquier organismo gubernamental se incluya una cláusula en la que la parte a ser contratada certifique que ha rendido planilla de contribución sobre ingresos para los últimos cinco años contributivos y que ha pagado las contribuciones sobre ingresos y la propiedad, de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para chóferes, la que aplique.

Se establece además, que para poder otorgar un contrato u orden de compra, el organismo gubernamental exigirá que presente la certificación de radicación de planillas (Modelo SC 6088) y de deuda (Modelo SC 6096) del Area de Rentas Internas de este Departamento, la certificación de contribución sobre la propiedad del CRIM y la certificación del Departamento del Trabajo que corresponda. Esta documentación se requerirá anualmente.

A los fines de facilitar y agilizar el trámite de las certificaciones, toda persona que haya rendido planillas para los últimos cinco años y que no tenga deudas contributivas, o que de tenerlas, esté acogido a un plan de pagos, recibirá automáticamente a vuelta de correo un Certificado de Cumplimiento de Radicación de Planilla y Deuda Contributiva (Modelo SC 2628). **Para esto es necesario que si la corporación es contratada por algún organismo gubernamental, lo indique en el encabezamiento de la planilla, página 1.**

Debido a que hay casos donde no se puede certificar el último año contributivo por no haberse procesado la planilla en el Departamento, recomendamos entregar la planilla personalmente junto con una copia de la misma. De este modo obtendrá una copia con el sello de recibido del Departamento al momento de rendir la planilla. Este trámite podrá ser efectuado en el Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez en el Viejo San Juan, en las Oficinas de Distrito, en las Colecturías de Rentas Internas y en los Centros de Orientación y Preparación de Planillas.

## LIBRETA DE CUPONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCION ESTIMADA (FORMULARIO 480.E-2)

Los cuatro plazos de la contribución estimada correspondientes al año natural 2009 o al período contributivo 2009-2010 se efectuarán con la libreta reproducida en 09.08. Pagos efectuados con cupones revisados en fechas anteriores a ésta podrán confrontar problemas en su aplicación.

## FACILIDADES DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE

En los Centros de Servicio al Contribuyente, además de **informarle el estatus de su reintegro**, se ofrecen otros servicios tales como: Certificaciones de Radicación de Planillas, Copias de Planillas, asistencia para Casos de Herencias y Donaciones, Individuos, Corporaciones o Sociedades y Relevos de Retención por Servicios Profesionales.

A continuación se indica la dirección y el número de teléfono de cada uno de nuestros Centros:

- ↪ **Centro de Servicios de San Juan**  
Edificio Intendente Ramírez  
10 Paseo Covadonga  
Oficina 101
- ↪ **Centro de Representantes**  
Edificio Intendente Ramírez  
10 Paseo Covadonga, Oficina 211  
Teléfono: **(787) 721-2020 Ext. 3044 ó 3045**
- ↪ **Centro de Llamadas y Correspondencia**  
PO BOX 9024140  
SAN JUAN PR 00902-4140  
Teléfono: **(787) 722-0216**
- ↪ **Centro de Servicios de Bayamón**  
Carr. #2  
2do Piso, Edificio Gutiérrez  
Teléfono: **(787) 778-4949**
- ↪ **Centro de Servicios de Caguas**  
Calle Goyco, Esq. Acosta  
1er Piso, Edificio Gubernamental, Oficina 110  
Teléfono: **(787) 745-0666**
- ↪ **Centro de Servicios de Mayagüez**  
Centro Gubernamental  
50 Calle Nenadich, Oficina 102  
Teléfono: **(787) 265-5200**
- ↪ **Centro de Servicios de Ponce**  
Centro Gubernamental  
2440 Ave. Las Américas, Oficina 409  
Teléfono: **(787) 844-8800**

## CONSULTAS TECNICAS

Para información adicional sobre el contenido técnico de este folleto o aclarar cualquier duda, favor de llamar al **(787) 722-0216**.

## HACIENDA HACIENDO CONEXION

Acceda la página del Departamento de Hacienda en la **INTERNET: [www.hacienda.gobierno.pr](http://www.hacienda.gobierno.pr)**. En la misma puede obtener información sobre los siguientes servicios, entre otros:

- ↪ Transferencia electrónica de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos utilizando programas o aplicaciones certificados por el Departamento



- ↪ Programa para la preparación de Comprobantes de Retención y Declaraciones Informativas 2008
- ↪ Colecturía Virtual
- ↪ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado
- ↪ Formularios, Planillas y Folletos, tales como:
  - Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones y Sociedades Tributables
  - Modelo SC 4809 - Informe de Número de Identificación - Organizaciones (Patronos)
  - Modelo SC 2800 - Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto
  - Modelo SC 2800A - Planilla Corta de Contribución sobre Caudal Relicto
  - Modelo SC 2788 - Planilla de Contribución sobre Donaciones
  - Folleto Informativo para Aclarar sus Dudas sobre la Planilla de Contribución sobre Ingresos (Español e Inglés)
  - *Informative Booklet to Provide Orientation on the Income Tax Responsibilities of Federal, Military and Other Employees*
  - Folleto Informativo sobre la Retención en el Origen en el Caso de Servicios Prestados (Español e Inglés)
  - Folleto Informativo de Contribución sobre Ingresos de Sacerdotes o Ministros
  - Folleto Informativo para Aclarar sus Dudas sobre Aspectos Contributivos en la Venta de Ciertas Propiedades
  - Planilla Trimestral Patronal de Contribución sobre Ingresos Retenida (Español e Inglés)
  - Retención en el Origen de la Contribución sobre Ingresos en el Caso de Salarios - Instrucciones a los Patronos (Español e Inglés)
- ↪ Cartas Circulares y Determinaciones Administrativas, tales como:
  - Carta Circular de Rentas Internas Núm. 02-10 de 9 de julio de 2002 - Exclusión de la Retención del Siete por Ciento (7%) sobre los Pagos por Servicios Prestados a los Contratistas por Concepto de Construcción de Obras
  - Carta Circular de Rentas Internas Núm. 02-13 de 24 de julio de 2002 - Retención sobre Pagos Efectuados por Servicios Prestados a Ciertos Sectores o Categorías de Empresas o Negocios
  - Carta Circular de Rentas Internas Núm. 06-27 de 28 de diciembre de 2006 - Enmiendas a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 02-13 de 24 de julio de 2002 Relacionada a la Retención sobre Pagos Efectuados por Servicios Prestados a Ciertos Sectores o Categorías de Empresas o Negocios
  - Determinación Administrativa Núm. 05-02 de 10 de junio de 2005 - Tratamiento Contributivo sobre Pagos Realizados Mediante Acuerdos Transaccionales
  - Determinación Administrativa Núm. 07-01 de 12 de enero de 2007 - Tratamiento Contributivo de Indemnización Recibida por Concepto de Daños y Perjuicios, por Razón de Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional; y Pagos por Terminación de Empleo
  - Determinación Administrativa Núm. 07-03 de 4 de abril de 2007 - Aportaciones y Transferencias de Cuentas de Aportación Educativa
  - Determinación Administrativa Núm. 08-04 de 22 de mayo de 2008 - Enmienda a la Determinación Administrativa Núm. 07-01 Relativa al Tratamiento Contributivo de Indemnización Recibida por Concepto de Daños y Perjuicios, por Razón de Angustias Mentales Incidentales a Daños Físicos
- ↪ Cartas Circulares y Determinaciones Administrativas, tales como:
  - Carta Circular de Rentas Internas Núm. 02-09 de 28 de junio de 2002 - Retención sobre Pagos Efectuados por Servicios Prestados

## INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA PLANILLA

### ¿QUIEN TIENE LA OBLIGACION DE RENDIR ESTA PLANILLA?

Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que derive ingresos parcialmente exentos de contribución bajo cualesquiera de las siguientes leyes:

- ↪ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada (*Ley Núm. 57 de 1963*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos a Facilidades Hospitalarias de 1968, según enmendada (*Ley Núm. 168 de 1968*)
- ↪ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada (*Ley Núm. 26 de 1978*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada (*Ley Núm. 8 de 1987*)
- ↪ Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada (*Ley Núm. 52 de 1983*)
- ↪ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada (*Ley Núm. 78 de 1993*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada (*Ley Núm. 225 de 1995*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (*Ley Núm. 135 de 1997*)
- ↪ Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (*Ley Núm. 73 de 2008*)

Además, esta planilla deberá rendirla toda corporación o sociedad que haya derivado ingresos provenientes de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen de acuerdo a las disposiciones de una de las siguientes leyes:

- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce, según enmendada (*Ley Núm. 148 de 1988*)
- ↪ Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (*Ley Núm. 178 de 2000*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Río Piedras (*Ley Núm. 75 de 1995*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Castañer (*Ley Núm. 14 de 1996*)

También deberá rendirla toda corporación o sociedad que haya derivado ingresos provenientes de una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura bajo la siguiente ley:

- ↪ Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (*Ley Núm. 362 de 1999*)

En aquellos casos donde una corporación o sociedad opere bajo un decreto de exención contributiva que sea efectivo durante cualquier parte del año contributivo, utilizará esta planilla para reportar todos los ingresos recibidos durante el año contributivo. Los ingresos que sean totalmente tributables deberán informarse en el Anejo P Incentivos.

### ¿CUANDO Y DONDE DEBE RENDIRSE?

Esta planilla se deberá rendir no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. En el caso de una corporación o sociedad extranjera que no tenga oficina o lugar de negocio en Puerto Rico, la planilla se rendirá no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo.

La planilla puede enviarse por correo a la siguiente dirección:

- (a) **Planillas con Reintegro:**  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
PO BOX 50072  
SAN JUAN PR 00902-6272
- (b) **Planillas con Pago y Otras:**  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
PO BOX 9022501  
SAN JUAN PR 00902-2501

También se puede entregar en el Departamento de Hacienda, situado en Paseo Covadonga Núm. 10, Edificio Intendente Alejandro Ramírez en el Viejo San Juan, en la Colecturía de Rentas Internas de su municipio, en las Oficinas de Distrito del Departamento o en los Centros de Orientación y Preparación de Planillas.

### PRORROGA AUTOMÁTICA PARA RENDIR LA PLANILLA

Se concederá una prórroga automática de 90 días para rendir la planilla si se solicita no más tarde de la fecha prescrita para rendir la misma. Esto se hará mediante el Modelo SC 2644.

En el caso de corporaciones acogidas a las disposiciones de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, la prórroga será hasta el decimoquinto día del noveno mes siguiente al cierre de su año contributivo (cinco meses después de la fecha prescrita para rendir la planilla).

Toda corporación o sociedad deberá pagar con la solicitud de prórroga la totalidad de la contribución determinada, la contribución adicional especial y el impuesto de repatriación bajo la Ley Núm. 26 de 1978 o Ley Núm. 8 de 1987, de ser aplicable.

**Una prórroga para rendir la planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier pago o plazo de la misma.**



## INSTRUCCIONES ESPECIFICAS - FORMULARIO 480.3(II)

Toda corporación o sociedad que durante el año contributivo derive ingresos parcialmente exentos bajo una o más leyes de incentivos industriales, contributivos, turísticos, o de desarrollo turístico y otras leyes especiales, deberá rendir el Formulario 480.3(II), además de un anejo separado para cada una de las leyes bajo las cuales genere dichos ingresos parcialmente exentos.

En aquellos casos en que una corporación o sociedad disfrute de exención contributiva bajo dos o más decretos de exención contributiva otorgados bajo una misma ley de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, se rendirá solamente un anejo bajo la ley correspondiente, donde se informarán todas las operaciones cubiertas por la misma.

Si la corporación o sociedad, además de los ingresos de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, o parcialmente exentos bajo otras leyes especiales, ha generado ingresos de operaciones totalmente tributables, deberá completar el Anejo P Incentivos conjuntamente con los Anejos L, M, M1, N, N1, O, V, V1, W, X y X1 Incentivos que apliquen.

Las siguientes instrucciones son aplicables a toda corporación o sociedad que tenga que rendir cualesquiera de los Anejos desde el L Incentivos hasta el X1 Incentivos.

Todos los anejos con sus instrucciones están disponibles en el Departamento de Hacienda, Paseo Covadonga Núm. 10, Edificio Intendente Alejandro Ramírez, en el Viejo San Juan, División de Formas y Publicaciones, Oficina 603. Para comunicarse con esta oficina, puede llamar al (787) 722-0216.

### ENCABEZAMIENTO DE LA PLANILLA

Si el año contributivo de la corporación o sociedad es un año natural, no es necesario especificar las fechas en que comienza y termina dicho año contributivo. Sólo deberá anotar el año correspondiente. Si por el contrario, es un año económico, deberá anotarse la fecha en el espacio provisto en la planilla.

### NOMBRE, NUMERO DE IDENTIFICACION PATRONAL Y DIRECCION

Anote en el espacio correspondiente el nombre de la corporación o sociedad. En el caso de una corporación, anote el número de registro bajo el cual aparece registrada en el Departamento de Estado.

Anote además, su número de identificación patronal en el espacio provisto para ello. **Su número de identificación patronal es indispensable para procesar la planilla.**

Si la corporación o sociedad no tiene número de identificación patronal, deberá solicitarlo al Servicio de Rentas Internas Federal y notificarlo al Departamento de Hacienda utilizando el Modelo SC 4809.

Anote el Número de Registro de Comerciante asignado por el Departamento de Hacienda, la dirección exacta donde está localizado el negocio o industria principal y el número de teléfono.

Informe la naturaleza de la industria o negocio en términos de su actividad comercial principal. Por ejemplo, si su actividad principal es la fabricación de muebles, anote en ese encasillado **manufactura de muebles**; si es venta de muebles al detal, anote **comercio al por menor de muebles**. **Utilice la lista de los códigos industriales que se provee en la página 38, para facilitar la descripción de la actividad comercial y anotar la clave correspondiente.**

Si la corporación o sociedad informa un cambio de dirección al momento de rendir la planilla, marque el encasillado que aplica. No utilice la etiqueta engomada (label) y escriba la nueva dirección de forma clara y legible en la planilla. Por otro lado, si se cambia de dirección en cualquier otro momento durante el año, deberá informarlo utilizando el Modelo SC 2898 (Cambio de Dirección). El mismo está disponible en la División de Formas y Publicaciones, Oficina 603 del Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan, o podrá solicitarlo llamando al (787) 722-0216. También puede accederlo a través de nuestra página en el Internet: [www.hacienda.gobierno.pr](http://www.hacienda.gobierno.pr).

## PARTE I - RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA

### Línea 2 - Contribución sobre intereses elegibles

Anote la contribución determinada sobre intereses elegibles **sólo** si ejerció la opción de tributar el total de los mismos a la tasa especial de 10%.

Cualquier corporación o sociedad podrá acogerse a la opción de pagar una contribución especial igual al 10% sobre el total de los intereses elegibles devengados de deuda de corporaciones y sociedades dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico provenientes de nuevas hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico. En la alternativa, podrá optar por incluir dichos intereses como parte de su ingreso bruto y pagar la contribución determinada de conformidad con las tasas contributivas normales.

El término **intereses elegibles** se define como cualquier interés sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo participaciones en fideicomisos que representan un interés sobre dichos bonos, pagarés u otras obligaciones, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se utilice sólo en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad dentro de un periodo no mayor de 24 meses a partir de la fecha de emisión de dichas obligaciones.



Además, cualificarán para la tasa especial del 10% los intereses de préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico cuyas hipotecas sean otorgadas después del 31 de julio de 1997, aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (*National Housing Act*) de 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (*Servicemen's Readjustment Act of 1944*).

Se incluirá también cualquier interés sobre préstamos hipotecarios sobre propiedad localizada en Puerto Rico cuyos intereses no estén exentos bajo la Sección 1022(b)(4) del Código, y participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre dichos préstamos (o cualquier otro instrumento que represente un interés sobre dichos préstamos), siempre y cuando el receptor del interés no sea una institución financiera según se define dicho término en la Sección 1024(f)(4) del Código.

### Línea 3 - Pagos

Anote en las líneas 3(a) a la 3(g) las contribuciones pagadas sobre los conceptos especificados que sean acreditables contra la contribución del año.

### Línea 4 - Balance de contribución a pagar

Si la cantidad en la línea 3(h) es mayor que la suma de las líneas 1(f) y 2, hay un exceso de contribución retenida o pagada. El exceso deberá acreditarse contra la adición a la contribución por falta de pago de la contribución estimada, si alguna. Cualquier sobrante puede acreditarse contra la contribución estimada del próximo año o reintegrarse, según se indique en la línea 8 ó 9. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha establecida por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendirse la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

### Línea 5 - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada

Anote la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada mínima requerida, previamente determinada en el Anejo T Incentivos. (Véanse instrucciones para llenar los Anejos).

### Línea 6 - Exceso de contribución retenida o pagada

Anote en esta línea la diferencia entre la suma de las líneas 1(f) y 2, y la línea 3(h) sólo en los casos en que la línea 3(h) es mayor que la suma de las líneas 1(f) y 2.

Si la línea 5 es cero, traslade la cantidad indicada en esta línea a la que aplique de la línea 8 ó 9. De lo contrario, anote la diferencia entre las líneas 5 y 6 en la línea 7, 8 ó 9, según aplique.

### Línea 7 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada por cada concepto, según corresponda.

El pago efectuado mediante cheque o giro deberá hacerse a nombre del Secretario de Hacienda. **Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II).**

Si desea pagar en efectivo, puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

### Línea 12 - Balance de contribución a pagar

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

### Línea 13 - Cantidad pagada con esta planilla

El pago efectuado mediante cheque o giro deberá hacerse a nombre del Secretario de Hacienda. Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II).

Si desea pagar en efectivo, puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

**El pago de la Contribución Adicional Especial deberá realizarse a nombre del Secretario de Hacienda con un cheque separado y someterlo junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.**

### Línea 15 - Prepago de impuesto sobre repatriación

Esta contribución deberá pagarse a nombre del Secretario de Hacienda **con un cheque separado**, y someterse junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

**Toda entidad que solicite una prórroga para rendir la planilla, deberá incluir el pago del Prepago de Impuesto sobre Repatriación con dicha solicitud de prórroga mediante un cheque, separado de cualquier otra contribución.**

Cualquier pago efectuado después de la fecha de vencimiento, está sujeto a intereses y recargos. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

**Línea 16 - Impuesto sobre repatriación aplicado contra la contribución retenida atribuible a distribución del año corriente**



Anote la cantidad pagada por adelantado durante el año al cual eligió aplicar la totalidad de la contribución pagada por adelantado, si la contribución determinada sobre el ingreso de fomento industrial (IFI) distribuido es igual o mayor a lo pagado por adelantado.

#### Línea 19 - Balance pendiente de pago

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades** más adelante.

#### Línea 20 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada por cada concepto, según corresponda (Véanse instrucciones de la línea 15).

#### Línea 21 - Contribución pagada en exceso para acreditar a la estimada del impuesto sobre repatriación para el año siguiente

Cualquier cantidad pagada en exceso sobre este impuesto sólo se acreditará contra la estimada del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación del año siguiente.

### INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES

#### Intereses

El Código dispone que se paguen intereses a razón del 10% anual sobre cualquier balance de contribución que resulte pendiente de pago a la fecha de su vencimiento.

#### Recargos

En todo caso en que proceda el pago de intereses, se cobrará además, un recargo equivalente al 5% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 30 días, pero no más de 60 días; o 10% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 60 días.

#### Penalidades

El Código impone una penalidad progresiva de 5% hasta el 25% del importe total de la contribución cuando la planilla se rinde después de la fecha prescrita por el Código sin causa justificada.

Así también, cualquier persona que tiene obligación de rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente deje de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Código o por reglamentos, además de estar sujeto a otras penalidades, incurrirá en delito menos grave.

En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe (dentro de los términos fijados por el Código o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código, además de otras penalidades, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

### PARTE III - CONDICIONES QUE EXONERAN DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACION

Si la entidad tiene ingresos provenientes de actividades parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 8 de 1987 o Ley Núm. 26 de 1978, deberá completar este cuestionario. Como regla general, toda entidad que esté operando bajo dichas leyes, deberá pagar por adelantado un 5% de impuesto sobre repatriación del ingreso de fomento industrial (IFI).

Si la entidad no está sujeta al pago por adelantado del impuesto sobre repatriación, favor marcar el encasillado correspondiente. En el caso de que el decreto de exención provea y establezca unas reglas especiales de distribución y tributación del IFI, deberá incluir en su planilla un anejo indicando tales reglas.

### PARTE IV - COMPUTO DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACION

#### Línea 2 - Ajustes

Incluya en la línea 2(a) el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)) proveniente de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

Incluya en la línea 2(b) los ajustes necesarios para la determinación de la cantidad del IFI que constituye ingresos y utilidades disponibles para la distribución de dividendos. **Deberá someter un anejo detallado.** Por ejemplo:

- 1) Gastos incurridos no deducibles (Ej. comidas y entretenimiento, donativos, etc.)
- 2) Ingreso ganado no tributado en la planilla (Ej. producto de un seguro de vida en el cual la corporación es la beneficiaria, etc.)
- 3) Deducciones especiales otorgadas por Ley que no representen un desembolso de efectivo (Ej. deducción de \$400 por cada individuo incapacitado que emplee, etc.)



### Línea 4(c) - Otras contribuciones

Incluya en la línea 4(c) cualquier contribución pagada a los Estados Unidos, sus posesiones y países extranjeros atribuible al IFI. **Deberá someter con la planilla evidencia del pago de contribuciones reclamado como crédito, como por ejemplo, copia de la planilla de contribución sobre ingresos federal.**

### Línea 6 - Determinación del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación

Anote en el encasillado correspondiente el tipo contributivo de un 5%, a menos que la entidad tenga en el decreto unas reglas especiales de distribución y se haya comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar el 50% de la tasa aplicable. Multiplique la línea 5 por el tipo contributivo correspondiente y anote el resultado en esta línea.

### Línea 7 - Dividendos declarados de ingresos corrientes

Incluya los dividendos declarados y pagados provenientes de ingresos acumulados durante el año corriente.

### Línea 8 - Pago por adelantado del impuesto sobre repatriación atribuible a ingresos corrientes

Anote el 5% de la línea 7. Si la entidad está sujeta a un impuesto sobre repatriación menor de un 10% debido a que su decreto provee unas reglas especiales de distribución y está comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar por adelantado el 50% de dicho impuesto sobre repatriación, deberá anotar el 50% de su tipo contributivo en el espacio provisto y determinar el pago por adelantado correspondiente del impuesto sobre repatriación.

### Línea 10(b) - Otros créditos

Cualquier negocio exento bajo la Ley Núm. 8 de 1987, incluyendo los cubiertos bajo leyes anteriores, que invierta en Puerto Rico parte de su IFI en la expansión de su planta física, en compras de productos manufacturados en Puerto Rico, en investigaciones y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales y en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) para un año contributivo en particular, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución, pero sujeto a ciertos términos y condiciones. Para más detalles, refiérase a las Secciones 4(b) y (d) de dicha ley.

Además, si la compañía matriz de un negocio exento está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre ingresos y pago de impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 8 de 1987.

Para los créditos provistos bajo la Ley Núm. 26 de 1978, refiérase a la Sección 4(h) de la misma.

Cualquier negocio exento que tenga un decreto convertido bajo la Sección 3(i)(2a) de la Ley Núm. 26 de 1978, tiene derecho a arrastrar como crédito para años contributivos futuros, una cantidad igual a dos terceras partes de la suma neta de la contribución sobre ingresos pagada como resultado de la conversión, contra cualquier pago de contribución o retención en el origen con respecto a distribuciones de dividendos corrientes y en liquidación.

### PARTE V Y VI - ESTADO DE SITUACION COMPARADO Y RECONCILIACION DEL INGRESO NETO (O PERDIDA) SEGUN LIBROS CON EL INGRESO NETO TRIBUTABLE (O PERDIDA) SEGUN PLANILLA

Los estados financieros y la reconciliación deberán completarse en su totalidad para que la planilla se considere rendida. Por lo tanto, no deberá someter hojas sueltas en sustitución de los estados o la reconciliación. **Se devolverá cualquier planilla que no cumpla con estos requisitos.**

### PARTE VIII - CUESTIONARIO

Incluya toda la información requerida en el cuestionario para poder procesar la planilla.

### FIRMA Y JURAMENTO DE LA PLANILLA

La planilla deberá firmarse y juramentarse ante un notario público por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar o el agente del negocio exento.

### DEVOLUCION DE LA PLANILLA POR NO ESTAR LLENA EN TODAS SUS PARTES

La planilla deberá ser completada en todas sus partes. Por lo tanto, se deberá detallar toda la información de Ingresos y Gastos, Estado de Situación, Estado de Reconciliación del Ingreso Neto (o Pérdida) según Libros con el Ingreso Neto Tributable (o Pérdida) según Planilla, y Análisis del Sobrante según Libros. **Cualquier planilla que no cumpla con este requisito no se considerará rendida.**



## INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ANEJOS

### ANEJO B INCENTIVOS - RECOBRO DE CREDITO RECLAMADO EN EXCESO

Utilice este anejo para determinar el recobro de crédito por inversión y por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso y el detalle de compra de créditos contributivos.

#### PARTE I - RECOBRO DE CREDITO POR INVERSION Y POR DONACION DE UNA SERVIDUMBRE DE CONSERVACION O TERRENO ELEGIBLE RECLAMADO EN EXCESO

En las Columnas A, B y C deberá anotar el nombre y número de identificación patronal de la entidad a la cual pertenece el crédito por inversión o por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso, y marcar el bloque que identifique la Ley que regula la inversión o donativo efectuado.

Anote el crédito reclamado en exceso en años anteriores como resultado de la intervención del Secretario o Director de la Agencia o Departamento o la Junta que regula cada una de las siguientes leyes: Ley de Desarrollo Turístico (Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada), Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada), Ley de Incentivos Agrícolas (Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada), Ley de Fondo de Capital de Inversión (Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada), Ley para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (Ley Núm. 178 de 18 de agosto de 2000), Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda (Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados (Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001), Ley de Crédito a los Inversionistas que adquieran un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico (Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001), Ley de Servidumbre de Conservación (Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada) y Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008).

La inversión total realizada por el negocio exento en el proyecto está sujeta a la revisión del Secretario o Director de cada Agencia o Departamento, o de la Junta de Trabajo Especial (Junta) en el caso del Distrito Teatral de Santurce. Si el crédito por inversión reclamado por los inversionistas excede el crédito por inversión computado por el Secretario, Director o por la Junta, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos. En algunos casos dicha deuda deberá ser pagada por los inversionistas en un plazo y en otros casos en dos plazos, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha en que se determine el incumplimiento o revocación de los créditos o cualquier otra fecha dispuesta por ley. El Director, los Secretarios o la Junta notificarán al

Secretario de Hacienda del exceso de crédito reclamado por los inversionistas.

**Las disposiciones de recobro del crédito antes mencionadas no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores en un proyecto bajo la Ley de Desarrollo Turístico o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.**

Por otro lado, las disposiciones de recobro de crédito bajo la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas aplicarán a los inversionistas o participantes en negocios agrícolas.

En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendir un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o las fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

En el caso de la Ley Núm. 178 de 2000 (negocio teatral), la Ley Núm. 140 de 2001 (viviendas para alquiler) y la Ley Núm. 109 de 2001 (negocio en cierre de operaciones), si cualquier unidad o negocio se da de baja del programa, cesa sus operaciones o incumple con algún requisito provisto por la ley correspondiente antes de la expiración del período de 10 años u otro período establecido por ley, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad que se computará según establezca la ley o de la siguiente manera, según sea el caso:

$$\text{Deuda Contributiva} = \frac{\text{Total de crédito por inversión tomado por unidad o negocio}}{\text{Balance del período de 10 años}} \times 10$$

En el caso de los dueños de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o los donantes, en el caso de un terreno elegible, estarán sujetos al recobro de los créditos otorgados en el evento de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original. Estas disposiciones aplicarán también cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad por los dueños y el titular de la servidumbre.

La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en uno o dos plazos, según sea el caso, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad, el primer año contributivo siguiente al cese de las operaciones o cualquier otra fecha dispuesta por ley.



**Línea 1** - Anote el total del exceso de crédito notificado por el Director, Secretario o por la Junta, o en el caso de condohoteles, negocio teatral, negocio en cierre de operaciones o viviendas de alquiler a familias de ingresos bajos, el total de la deuda contributiva según determinada en la fórmula mencionada anteriormente o establecida por ley.

**Línea 3** - Multiplique la línea 1 por 50% y anote el resultado. Traslade el total determinado al Anejo K Incentivos, Parte I, línea 11, al Anejo O Incentivos, Parte II, línea 8, al Anejo V Incentivos, Parte IV, línea 3, al Anejo W Incentivos, Parte II, línea 6 o al Anejo X Incentivos, Parte V, línea 3, según aplique. En el caso de que haya pagado parte del recobro del crédito en exceso en el año anterior, anote la diferencia adeudada.

**Línea 4** - Si este es el primer año que efectúa el recobro, reste la línea 3 de la línea 1 y anote la diferencia. Esta será la deuda contributiva a pagar para el siguiente año. De ser éste el segundo año de recobro, reste las líneas 2 y 3 de la línea 1.

#### ANEJO B1 INCENTIVOS - CREDITO POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO Y DEL AGRO PUERTORRIQUEÑO

##### PARTE I – CREDITO POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO PARA LA VENTA Y CONSUMO LOCAL (SECCION 1040E)

La Sección 1040E del Código provee un crédito para todo **negocio elegible** que compre productos manufacturados en Puerto Rico y que sean vendidos localmente para uso o consumo en Puerto Rico. El crédito es igual al 10% del incremento en las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el año contributivo en que se reclama el mismo, sobre el promedio de las compras de dichos productos realizadas durante los 3 años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable.

Negocio elegible es toda empresa dedicada a industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de venta anual no exceda de **\$5,000,000**.

Este crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25% de la contribución del negocio elegible.

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras. En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

**Línea 6** – Anote la cantidad del crédito de años anteriores no utilizado (arrastre) debido a la limitación del 25%. Someta anejo detallado que refleje la composición de dicho arrastre.

##### PARTE II – CREDITO POR INCREMENTO EN COMPRAS DE PRODUCTOS DEL AGRO PUERTORRIQUEÑO (SECCION 1040F)

La Sección 1040F del Código provee un crédito a todo **negocio elegible** que incremente las compras de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local.

El crédito será no menor del 5% y hasta un máximo del 20% del incremento en las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo en que se reclame el mismo, sobre el promedio de las compras de dichos productos durante los 3 años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable.

Negocio elegible es aquél que adquiere productos del agro puertorriqueño mediante contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un Sector Agrícola organizado mediante la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico o con un Agricultor Cualificado.

Este crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25% de la contribución del negocio elegible.

Anote en los espacios indicados, el nombre de cada Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado al cual le efectuó las compras; el número de cada contrato con el Departamento de Agricultura; el incremento en compras; el por ciento concedido; y la cantidad de cada crédito según la Certificación del Crédito Contributivo emitida por el Departamento de Agricultura.

**Línea 2** – Anote la cantidad del crédito de años anteriores no utilizado (arrastre) debido a la limitación del 25%. Someta anejo detallado que refleje la composición de dicho arrastre.

#### ANEJO E - DEPRECIACION

Se utilizará este anejo para proveer la información de cada una de las propiedades por las cuales reclama depreciación. Se proveen espacios para la depreciación corriente, flexible y acelerada; depreciación de mejoras y sobre amortización.

Este anejo deberá proveer la siguiente información:

- ☞ descripción de la propiedad;
- ☞ fecha de adquisición;
- ☞ costo o base admisible;
- ☞ depreciación reclamada en años anteriores;
- ☞ estimado de vida útil para fines de determinar la depreciación; y
- ☞ depreciación reclamada en el año corriente.



## Parte (b) - Depreciación Flexible

Para tener derecho a reclamar la depreciación flexible en lugar de la corriente, el Código requiere que se ejerza una opción en forma de declaración jurada que deberá rendirse no más tarde de 30 días después del cierre del año contributivo. Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente antes del 30 de junio de 1995.

## Parte (c) - Depreciación Acelerada

La elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

**Refiérase al Código y sus reglamentos, para determinar quiénes cualifican para la deducción por depreciación flexible y acelerada y los requisitos que deben cumplir para poder disfrutar de esta deducción.**

Someta el Anejo E con su planilla.

### ANEJO F INCENTIVOS - DEDUCCION POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES U OTROS PLANES CALIFICADOS

Complete este Anejo si reclama una deducción por aportaciones a planes de pensiones u otros planes calificados en la línea 32 de la Parte III de los Anejos L y M Incentivos, línea 32 de la Parte IV del Anejo N Incentivos, línea 35 de la Parte III del Anejo P Incentivos, línea 32 de la Parte VI del Anejo V Incentivos, línea 23 de la Parte IV del Anejo W Incentivos, y línea 32 de la Parte VII del Anejo X Incentivos del Formulario 480.3(II). Deberá completar un Anejo F Incentivos para cada plan que auspicie y al cual haya realizado aportaciones durante el año contributivo de la corporación o sociedad.

Indique el nombre y tipo de plan para el cual está completando el anejo. La fecha de efectividad es la fecha establecida en el documento del plan, en la cual los empleados comienzan a participar de los beneficios que provee el plan. La fecha de calificación es la fecha en que el Departamento otorgó la determinación de que el plan cumple con los requisitos establecidos en la Sección 1165 del Código y que el fideicomiso que forma parte del mismo, está exento del pago de contribuciones.

Indique el nombre y número de identificación del fideicomiso establecido conforme al plan. Indique también el total de aportaciones patronales efectuadas durante el año contributivo al plan para el cual se está completando el Anejo F Incentivos y que se están reclamando como deducción.

Complete el cuestionario en todas sus partes para el año contributivo del plan que terminó en la misma fecha que el año contributivo de la corporación o sociedad. Si el año contributivo del plan es diferente al año contributivo de la corporación o sociedad, complete la información para el año contributivo del plan que terminó dentro del año contributivo de la corporación o sociedad para el cual se está completando el Formulario 480.3(II).

## PARTE II – REQUISITOS DE CUBIERTA

Puede marcar más de una opción si el plan cumplió con más de una de las pruebas requeridas por el Código.

## PARTE III – DISCRIMINACION

Puede marcar más de una opción si el plan cumplió con más de una de las pruebas requeridas por el Código.

## PARTE IV – APORTACIONES PATRONALES

**Línea 1** – El total de compensación pagada o acumulada durante el año a todos los empleados que participan en el plan será de acuerdo a la definición de compensación establecida en el documento del plan y sobre la cual se determinan los beneficios de los empleados participantes.

## PARTE V – APORTACIONES DEL PARTICIPANTE

**Línea 2** – Los participantes que hayan cumplido 50 años o más antes del cierre del año contributivo del plan, pueden aportar hasta \$1,000 adicionales.

## PARTE VI – INFORMACION SOBRE LOS EMPLEADOS

La información relacionada a los empleados se determinará al cierre del año contributivo del plan, con excepción de la línea 3. En la línea 1 incluya todos los empleados de la corporación o sociedad, esté o no participando en el plan.

### ANEJO K INCENTIVOS - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION

## PARTE I - CONTRIBUCION NORMAL Y ADICIONAL

**Línea 3** - Anote \$25,000 en la columna correspondiente. Si tiene más de una operación cubierta bajo un decreto de exención o parcialmente exentas bajo una ley especial o ingresos totalmente tributables, sólo podrá reclamar hasta un máximo de \$25,000 en agregado.

Además, si la entidad pertenece a un grupo de entidades controladas, según se define en la Sección 1028 del Código, el crédito sólo aplicará al grupo controlado. Si una entidad es miembro componente de un grupo controlado al 31 de diciembre, el crédito admisible a dicha entidad para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre, será igual a \$25,000 dividido entre el número de entidades que son miembros componentes del grupo controlado. No obstante, el grupo controlado podrá optar, mediante acuerdo, un plan de prorateo distinto, siempre y cuando la suma de las cantidades prorrateadas entre los miembros del grupo no exceda de \$25,000.

**Si la entidad es miembro de un grupo controlado, es necesario que se incluya en la planilla de cada miembro del grupo controlado un anejo que detalle el plan de prorateo, el nombre y el número de identificación patronal de cada una de las entidades que son miembros del grupo.**



**Línea 5** - Si la entidad está cubierta bajo la Ley de Incentivos Industriales, Contributivos o Turísticos o de Desarrollo Turístico, multiplicará la línea 2 por el 22%.

Si la entidad tiene ingresos que están parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 225 de 1995, Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996, Ley Núm. 178 de 2000 o tiene ingresos totalmente tributables, multiplicará la línea 2 por 20%.

**Línea 6** - Multiplique la línea 4 por el tipo contributivo aplicable y anote el resultado en la columna correspondiente.

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley Núm. 57 de 1963, Ley Núm. 26 de 1978 o Ley Núm. 8 de 1987, la contribución adicional es:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:

\$0	-	\$75,000	9%
\$75,001	-	\$125,000	\$6,750 más el 19% del exceso de \$75,000
\$125,001	-	\$175,000	\$16,250 más el 20% del exceso de \$125,000
\$175,001	-	\$225,000	\$26,250 más el 21% del exceso de \$175,000
\$225,001	-	\$275,000	\$36,750 más el 22% del exceso de \$225,000
\$275,001	-	o más	\$47,750 más el 23% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 78 de 1993, la contribución adicional se computará como sigue:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:

\$0	-	\$75,000	6%
\$75,001	-	\$125,000	\$4,500 más el 16% del exceso de \$75,000
\$125,001	-	\$175,000	\$12,500 más el 17% del exceso de \$125,000
\$175,001	-	\$225,000	\$21,000 más el 18% del exceso de \$175,000
\$225,001	-	\$275,000	\$30,000 más el 19% del exceso de \$225,000
\$275,001	-	o más	\$39,500 más el 20% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de actividades parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 225 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996 o Ley Núm. 178 de 2000 o de actividades totalmente tributables, la contribución adicional será:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:

\$0	-	\$75,000	5%
\$75,001	-	\$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
\$125,001	-	\$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001	-	\$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001	-	\$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001	-	o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

**Línea 7** - Esta contribución aplicará a actividades cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 78 de 1993, Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 225 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996 o Ley Núm. 178 de 2000 o a ingresos totalmente tributables. Si el ingreso neto sujeto a contribución de la entidad excede de \$500,000, se impondrá una contribución de un 5% sobre dicho exceso. No obstante, la contribución total determinada no excederá de 42% para las operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 78 de 1993, y de un 41.5% para las operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996, Ley Núm. 225 de 1995 o Ley Núm. 178 de 2000 o a operaciones totalmente tributables. No obstante, la contribución total determinada no excederá de 39%.

**Línea 9** - Anote la cantidad determinada en la línea 36 del Anejo D Corporación y Sociedad - Ganancias y Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.

Si la entidad obtuvo durante el año contributivo ganancias netas de capital a largo plazo en exceso de las pérdidas netas de capital a corto plazo, ésta podrá elegir pagar la contribución alternativa.

La contribución alternativa se determina tributando el ingreso neto, sin incluir la ganancia de capital a largo plazo, a las tasas contributivas normales más la tasa especial sobre dicha ganancia, según aplique.

**Línea 12(a)** - Anote la cantidad determinada en el Anejo C Corporación y Sociedad - Crédito por Contribuciones Pagadas a los Estados Unidos, sus Posesiones y Países Extranjeros.



Si la contribución fue pagada en una moneda extranjera, deberá convertir el valor equivalente en dólares a la fecha del pago. Deberá someter con la planilla un anejo indicando la conversión, copia de la planilla de Estados Unidos o países extranjeros y los cheques cancelados que demuestren la contribución pagada o acumulada en dicho país.

**Línea 12(b)** - Anote el crédito otorgado bajo el Artículo 41 A-6 del Reglamento de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, como resultado de un ajuste hecho por el Servicio de Rentas Internas Federal bajo las Secciones 936, 61, 162, 351 o cualquier disposición sucesora del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado (Código Federal). Son elegibles a este crédito sólo aquellas entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico cuyas operaciones estén cubiertas por la Sección 936 del Código Federal. Este crédito estará limitado a un 50% de la contribución determinada para cada año.

**Línea 12(c)** - Si la subsidiaria de una compañía matriz de una entidad que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, cuyas operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 8 de 1987, está bajo procedimiento de quiebra, podrá reclamar un crédito contra el pago de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico si cumple con ciertos requisitos. Para disfrutar de este beneficio, la compañía matriz deberá:

- ☞ estar incorporada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos,
- ☞ estar bajo procedimiento de quiebra, y
- ☞ reflejar una pérdida en su planilla de contribución sobre ingresos federal consolidada después de incluir los ingresos de la entidad exenta.

Este beneficio se hará mediante un crédito, el cual se determina como sigue:

Contribución correspondiente para el año en particular de la pérdida	X	$\frac{\text{Empleo promedio durante el año contributivo}}{\text{Empleo requerido en el decreto de exención contributiva}}$
--	---	---

No obstante, dicho crédito está limitado al total de la contribución correspondiente para el año de la pérdida.

Este crédito deberá solicitarse al Secretario a través de una petición juramentada y estará sujeto al recobro en el momento en que la corporación matriz se recupere de dicha pérdida.

**Línea 12(d)** - Anote la cantidad determinada en el Anejo Q.

Para reclamar este crédito deberá someter lo siguiente:

- 1) Anejos Q y Q1 debidamente completados.
- 2) Documento que indique o evidencie el crédito generado por la inversión en los diferentes fondos de capital de inversión o inversiones directas, tales como Facilidades de Desperdicios Sólidos, Incentivos Agrícolas, Películas de Largo Metraje, así como en Desarrollo Turístico.

- 3) Copia de la certificación emitida por las agencias pertinentes.
- 4) Copia de la notificación mediante declaración jurada emitida por dicha agencia donde se informe la distribución del crédito.

**Línea 12(e)** – El negocio exento podrá reclamar un crédito contra la contribución fija sobre el ingreso de fomento industrial, por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito (sujeto a ciertas limitaciones). Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley Núm. 135 de 1997, según enmendada por la Ley Núm. 110 de 17 de agosto de 2001. **El negocio que reclame este crédito no podrá disfrutar simultáneamente de la deducción provista en el Anejo M o N Incentivos, Parte I, línea 8, según aplique.**

**Línea 12(f)** - Anote el crédito contributivo adquirido, si alguno, durante el año mediante compra, permuta o transferencia del inversionista o participante primario. Véanse las instrucciones del Anejo Q para conocer los por cientos y limitaciones a reclamar en la planilla.

Para reclamar este crédito, el cedente y el cesionario someterán con la planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada notificando la cesión al Secretario, en el año en que se efectúe la misma y en cada año en que reclame crédito.

**Línea 12(h)** - En aquellos casos en que la entidad haya pagado una contribución alternativa mínima sobre el ingreso derivado de operaciones totalmente tributables en años anteriores, podrá reclamarla como crédito contra la contribución regular de las operaciones tributables, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Para ser elegible a este crédito, la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y deberá haber pagado contribución alternativa mínima en años anteriores. El crédito se determinará como sigue:

1. **Contribución Normal** (Anejo K Incentivos, Parte I, Columna C, línea 5) \_\_\_\_\_
2. **Menos: Contribución Tentativa Mínima** (Anejo A Corp. y Soc., Parte V, línea 31) \_\_\_\_\_
3. **Contribución Regular Sujeta al Crédito** (Línea 1 menos línea 2) \_\_\_\_\_
4. **Crédito por Contribución Alternativa Mínima Pagada en Años Anteriores** (Que no haya sido utilizada. Someta anejo) \_\_\_\_\_
5. **Crédito a Conceder** (La menor entre la línea 3 ó 4) \_\_\_\_\_



**Si la línea 4 excede la línea 3, el balance se arrastrará a años futuros.**

**Línea 12(i)** - Anote el crédito atribuible a los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial que reciba correspondiente al 3% de la inversión hecha por la subsidiaria en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley Núm. 57 de 1963, Ley Núm. 26 de 1978 o Ley Núm. 8 de 1987 por dos años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva.

Para tener derecho al crédito, la inversión se debió haber efectuado antes del 1 de enero de 1993.

Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes. No obstante, inversiones en propiedad inmueble realizadas para obtener la dispensa provista en el párrafo 6 del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 8 de 1987, no podrán utilizarse para propósitos de este crédito.

**Línea 12(j)** - Anote la cantidad aportada, hasta \$500, por los donativos efectuados a la Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas.

**Línea 12(l)** - Anote la cantidad de crédito por el establecimiento y donación de una servidumbre de conservación, igual al 50% del valor de la servidumbre de conservación elegible.

Para reclamar este crédito deberá someter la certificación emitida por el Secretario de Hacienda.

Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 05-04 de 23 de marzo de 2005.

**Línea 12(m)** - Anote la cantidad de crédito por inversión en construcción en centros urbanos. Toda persona que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras en un centro urbano, según dispone la ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución.

La concesión del crédito estará sujeta a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

El contribuyente deberá incluir con la planilla de cada año en que reclame el crédito, un anejo detallando la fecha en que se le concedió el mismo, años contributivos durante los cuales se ha reclamado, la fecha de expiración de éste, así como el monto total del crédito y las cantidades reclamadas en años anteriores.

Para más detalles, refiérase a la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08 -14 de 31 de octubre de 2008.

**Línea 12(n)** - Anote la cantidad del Crédito Contributivo al Comercio Afectado por la Revitalización del Centro Urbano. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de los proyectos de revitalización de los cascos urbanos, tendrá derecho a reclamar un crédito contributivo de un 8% del 50% de las ventas brutas generadas durante el período de construcción.

La cantidad de este crédito no podrá ser mayor a la responsabilidad contributiva reportada en la planilla del año anterior. Para reclamar este crédito tendrá que incluir una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción.

Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08 -14 de 31 de octubre de 2008.

**Línea 12(o)** - Anote la cantidad del crédito por la contribución extraordinaria de 2006 determinada y pagada, según establecido por la Ley Núm. 98 de 16 de mayo de 2006.

Podrá reclamar como crédito para los años contributivos comenzados después del 31 de julio de 2006, la totalidad de la cantidad pagada por concepto de la contribución extraordinaria. El total tomado como crédito para cada uno de dichos años no podrá exceder de 25% de la contribución extraordinaria.

**Línea 12(p)** - La Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada (Ley de Exenciones Contributivas a Unidades Hospitalarias), concede un crédito contributivo de hasta un 15% del total de gastos incurridos en pagos de nómina al personal que labore en la prestación de servicios médico-hospitalarios. Para propósitos del crédito, no se considerarán como parte de la nómina los gastos de nómina subcontratados. Este crédito podrá utilizarse para rebajar hasta el 50% de la contribución sobre ingresos determinada atribuible al ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una unidad hospitalaria.

Es preciso aclarar que toda persona que al 1 de enero de 2005 tenga un decreto vigente bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, podrá beneficiarse del crédito por un período de 10 años, una vez concluya la concesión vigente. El período de 10 años tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.

Por otro lado, las personas cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1 de enero de 2005, podrán disfrutar del crédito si presentaron una solicitud al Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de diciembre de 2006. En estos casos, el período de 10 años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.

**Líneas 12(q) a la 12(v)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.



**Línea 12(w)** – Anote la cantidad del crédito otorgado por la adquisición o fabricación e instalación de equipo solar eléctrico en el negocio del contribuyente. El crédito está limitado a un 75% del costo del equipo, incluyendo la instalación, durante el año 2008 y hasta el 30 de junio de 2009.

El crédito está sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una certificación bajo la Sección 1040J del Código (Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008). Incluya con la planilla copia de dicha certificación.

El crédito no es reembolsable, pero, aquella parte del crédito no utilizada en el año contributivo podrá ser arrastrada durante los próximos diez años contributivos.

En caso de que el crédito a reclamar haya sido adquirido mediante cesión, venta o traspaso del adquirente original, incluya declaración jurada que detalle lo siguiente:

- 1) nombre, dirección y número de seguro social del cedente;
- 2) nombre, dirección y número de seguro social del cesionario;
- 3) cantidad total del crédito aprobada por el Secretario de Hacienda y año contributivo en que se concedió;
- 4) cantidad del crédito tomada por el cedente;
- 5) cantidad del crédito cedido, vendido o transferido;
- 6) fecha de la cesión, venta o transferencia; y
- 7) consideración dada o causa recibida a cambio del crédito.

También, incluirá copia de la certificación del crédito.

Es importante señalar que para tener derecho a este crédito, no podrá reclamar la deducción por adquisición e instalación de un molino de viento para generar electricidad en su negocio.

Para más detalles refiérase a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08-13 de 30 de octubre de 2008.

**El negocio que reclame este crédito no podrá disfrutar simultáneamente de cualquier otro crédito o deducción provisto por el mismo concepto.**

**Línea 12(x)** - Anote el total de otros créditos contributivos no incluidos en las líneas anteriores como por ejemplo, pero sin limitarse, el **crédito por inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda, crédito por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico y crédito por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada.**

La Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001 concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura a los desarrolladores de proyectos de vivienda, recomendado por los oficiales designados del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Hacienda. El mismo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la

Ley Núm. 98 y la reglamentación aplicable. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

**Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001 y su reglamento, la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, y la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08 -14 de 31 de octubre de 2008.**

Por otro lado, la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001 establece que todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados podrá cualificar para un crédito contributivo por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de dichas unidades de vivienda.

El peticionario deberá radicar una solicitud ante la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

El crédito contributivo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

**Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001 y su reglamento.**

Además, la Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001 provee que todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté por cerrar operaciones en Puerto Rico, igual al 50% de su inversión elegible a reclamarse en dos plazos: la primera mitad en el año en que se realiza la inversión elegible y el balance en los años siguientes.

Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa al Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial.

Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto se utilice en su totalidad.

**Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001 y a la reglamentación correspondiente.**

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 concede un crédito por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada. La cantidad a reclamar será de \$2,000 para el año contributivo en que se adquiera el automóvil calificado.

Para reclamar este crédito, el contribuyente tiene que utilizar el automóvil calificado para llevar a cabo gestiones personales o comerciales y no adquirir el mismo para la reventa. Asimismo, el crédito no será reembolsable ni podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes.

El crédito podrá ser reclamado solamente por el titular original de un automóvil calificado nuevo, por lo que no aplica a la compra de automóviles calificados usados.



En el caso de automóviles adquiridos mediante arrendamiento financiero ("leasing"), la compañía que provea el financiamiento será la que tendrá derecho a reclamar el crédito, por lo que no podrá ser reclamado por el arrendatario.

**Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 y su reglamentación correspondiente.**

**Si en esta línea se incluyen créditos por diferentes conceptos, deberá someter un anejo desglosando los mismos. Además, deberá someter documentos o evidencias de dichos créditos.**

**Línea 14** - Esta contribución aplicará únicamente a los ingresos provenientes de operaciones tributables. Dicha contribución será igual al exceso, si alguno, de:

- 1) la Contribución Mínima Tentativa para el año contributivo sobre,
- 2) la Contribución Regular del año.

La Contribución Mínima Tentativa para el año contributivo será el 22% del total por el cual el Ingreso Neto Alternativo Mínimo del año contributivo excede el monto exento.

Anote la cantidad determinada en el Anejo A Corporación y Sociedad, Parte V, línea 33.

**Línea 15** - Además de las otras contribuciones impuestas por el Código, aquellas corporaciones o sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que operan como sucursales, **estarán sujetas a una contribución igual al 10%** del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

Esta disposición no aplicará a cualquier año contributivo en que las corporaciones y sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico deriven por lo menos el 80% de su ingreso bruto, durante el período de 3 años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo, de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

**Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán llenar el Modelo AS 2879 *Branch Profits Tax* acompañarlo con su planilla.**

## PARTE II - COMPENSACION A OFICIALES

Anote el total de la compensación pagada o acumulada a los oficiales de la entidad por concepto de salarios u otras concesiones. Además, deberá incluir el nombre, número de seguro social y el por ciento de acciones o participaciones que poseen, si alguno. El total de esta parte reflejada como compensación deberá ser igual a la cantidad reclamada en los Anejos L, M, N y P Incentivos. Si la entidad rinde más de uno de estos anejos, la cantidad anotada en esta parte deberá ser igual a la suma de las cantidades figuradas en cada anejo por este concepto.

## PARTE III - RECONCILIACION DEL INGRESO TRIBUTABLE EN PUERTO RICO (FORMULARIO 480.3(II)) Y EN ESTADOS UNIDOS (FORMULARIO 1120)

En la Columna A anote los ingresos y deducciones según presentados en el Formulario 480.3(II). En la Columna B, deberá anotar los ingresos y deducciones reflejados en el Formulario 1120 federal. Cualquier diferencia entre ambos ingresos deberá reflejarse en la Columna C y deberá explicar la razón de tal diferencia (Ej. Sección 263A del Código de Rentas Internas Federal, ajuste por depreciación, etc.).

## PARTE IV - RECONCILIACION DE INGRESO PASIVO

En la columna de Reconciliación del Formulario 1120 federal, anote el ingreso pasivo reflejado en los estados financieros y en la línea 2 cualquier ajuste para reconciliar el ingreso reflejado en el Formulario 1120.

En la columna de Reconciliación del Formulario 480.3(II), anote el ingreso pasivo reflejado según los estados financieros. Anote en la línea 2 cualquier ajuste hecho para llegar al ingreso reflejado en el Formulario 480.3(II), como por ejemplo, ingreso de fuentes de Estados Unidos.

## INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS L, M, N, P, V, W Y X INCENTIVOS

Si una entidad ha ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987 o la Sección 6(f) de la Ley Núm. 135 de 1997, deberá someter con la planilla copia de la declaración jurada con la cual ejerció tal elección.

## PARTE II - ANEJOS L, M Y P INCENTIVOS; PARTE III - ANEJOS N Y W INCENTIVOS; PARTE V - ANEJO V INCENTIVOS; Y PARTE VI - ANEJO X INCENTIVOS - BENEFICIO BRUTO EN VENTAS Y OTROS INGRESOS

En esta parte determinará su beneficio bruto en ventas, producción u otros ingresos. Marque el encasillado correspondiente para indicar el método de valoración para su inventario a principio y fin de año.

Detalle en la Parte IV de los Anejos L, M y P Incentivos los Otros Costos Directos reclamados en la línea 5 de la Parte II. Si está completando el Anejo N Incentivos, detalle los Otros Costos Directos en la Parte V y reclame los mismos en la Parte III, línea 5. Si está completando el Anejo V Incentivos, detalle éstos en la Parte VII y reclame los mismos en la Parte V, línea 5. Si está completando el Anejo X Incentivos, detalle dichos costos en la Parte VIII y reclame los mismos en la Parte VI, línea 5.

La depreciación flexible de activos usados en la manufactura se reclamará únicamente en la partida de Otros Costos Directos en la Parte IV, línea 11 del Anejo P Incentivos. La depreciación flexible de otros activos se anotará en la Parte III, línea 37 del referido anejo.

Los activos utilizados en cualquier actividad que genere ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley Núm. 57 de 1963, Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 26 de 1978, Ley Núm. 8 de 1987, Ley Núm. 135 de 1997, Ley Núm. 73 de



2008, Ley Núm. 78 de 1993, Ley Núm. 362 de 1999, Ley Núm. 178 de 2000 o Ley Núm. 225 de 1995 **no podrán ser depreciados bajo el método de depreciación flexible o acelerada.**

**PARTE III - ANEJOS L, M y P INCENTIVOS; PARTE IV - ANEJOS N Y W INCENTIVOS; PARTE VI - ANEJO V INCENTIVOS; Y PARTE VII - ANEJO X INCENTIVOS - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES**

En esta parte de los Anejos L, M, N, P, V, W y X Incentivos anotará las deducciones relacionadas con sus operaciones. A continuación ofrecemos información sobre algunas de esas partidas:

**a. Gastos de comida y entretenimiento**

Se podrá deducir el 50% del total de gastos realmente pagados o incurridos, hasta un límite de 25% del ingreso bruto del año contributivo por gastos de comida y entretenimiento que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio o con la producción de ingresos. No debe considerar como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio.

No se concederá deducción alguna por gastos de comida y entretenimiento que se consideren suntuosos o extravagantes.

**b. Aportaciones a planes de pensiones u otros planes cualificados**

Anote la cantidad aportada a planes de pensiones, participaciones en beneficios u otros planes aprobados por el Secretario de Hacienda. Esta deducción está sujeta a ciertas limitaciones. Véase la Sección 1023(n) del Código.

Para reclamar esta deducción, es necesario completar el Anejo F Incentivos - Deducción por Aportaciones a Planes de Pensiones u Otros Planes Calificados. (Véanse instrucciones del Anejo F Incentivos).

**c. Depreciación corriente y amortización**

**Someta detalle de la depreciación corriente, depreciación de mejoras y amortización en las Partes (a), (d) y (e), respectivamente, del Anejo E - Depreciación.**

Con relación a la depreciación de automóviles, la base máxima para depreciar un automóvil adquirido y usado en la industria o negocio, o para la producción de ingresos es de \$25,000. Esta regla aplica también al arrendamiento de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una compra (*financial lease*).

En el caso de un arrendamiento ordinario (*ordinary lease*), el total de la renta pagada durante el año contributivo, que no sea cargo por financiamiento, se considerará como depreciación corriente.

La vida útil para fines de depreciación para un automóvil usado exclusivamente en gestiones de venta es de 3 años, y 5 años si es usado para otros fines.

El límite de la base (\$25,000) y el término de la vida útil no aplica a aquellos automóviles adquiridos por corporaciones o sociedades que se dediquen al negocio de alquiler de autos o de transporte de pasajeros o carga.

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

Por otro lado, a partir del 1 de agosto de 2008, toda corporación o sociedad cuyo total de ingresos para el año contributivo no exceda de \$5,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras en el año de la adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado por un accionista o socio de dicha corporación o sociedad o adquirido de una persona relacionada. Durante el mismo período, podrán también depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles, y equipo de conservación ambiental.

**d. Depreciación flexible**

Anote la cantidad de depreciación flexible a que tiene derecho y acompañe copia de la aprobación de la opción para depreciar los activos bajo el Método de Depreciación Flexible.

**El detalle de la depreciación flexible se incluirá en la Parte (b) del Anejo E - Depreciación.**

Esta deducción aplica únicamente contra el ingreso totalmente tributable (Anejo P Incentivos) y está limitada a la propiedad utilizada en las actividades que se indican en el Código.

Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida antes del 30 de junio de 1995.

**e. Depreciación acelerada**

Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el Método de Depreciación Acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Este método de depreciación no aplica para automóviles, propiedad usada fuera de Puerto Rico, propiedad usada por entidades exentas y propiedad utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por las leyes de Incentivos Industriales, Contributivos y Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas o bajo otra ley especial o propiedad intangible.

Además, la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada (Ley Núm. 212), provee un tipo de depreciación acelerada, donde la estructura construida, que constituya vivienda,



podrá depreciarse utilizando el método de línea recta sobre un período de 7 años. Sin embargo, esta deducción está disponible para personas que inviertan en la construcción o remodelación de vivienda en un centro urbano y que no se hayan beneficiado del crédito dispuesto en el Artículo 4.03E ó 4.03F de la Ley Núm. 212. Para más detalles, refiérase a la Ley Núm. 212 y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08-14 de 31 de octubre de 2008.

**El detalle de la depreciación acelerada se incluirá en la Parte (c) del Anejo E - Depreciación.**

#### f. Deudas incobrables

Anote las cuentas a cobrar que son declaradas incobrables. No podrá utilizarse el método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables. En su lugar, se reclamará una deducción por las deudas que se convierten en incobrables dentro del año contributivo (*direct write-off method*).

#### g. Otras deducciones

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en la Parte III (Anejos L, M y P Incentivos), Parte IV (Anejos N y W Incentivos), Parte VI (Anejo V Incentivos) y Parte VII (Anejo X Incentivos) se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. Entre estas, incluya la cantidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios elegibles de sus empleados hasta el máximo de **\$500 por cada beneficiario**, sujeto a las disposiciones establecidas por ley. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de su industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, y podrán ser reclamadas como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso. **Para más información, refiérase a la Ley Núm. 409 de 4 de octubre de 2000 y al Reglamento Núm. 6419 del 27 de marzo de 2002.**

Toda industria o negocio que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada (Ley Núm. 212), que genere nuevos empleos como parte del proceso de rehabilitación de un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional especial equivalente al 5% del salario mínimo aplicable a cada nuevo empleo creado. Además, al transferir su negocio con un mínimo de 5 empleados a un centro urbano, tendrá derecho a una deducción adicional equivalente al 15% de gasto de nómina de los empleados transferidos en el año del traslado del negocio. El límite de esta deducción será el 50% del ingreso neto según el Código, ajustado por las deducciones especiales dispuestas en la Ley Núm. 212, sin tomar en cuenta esta deducción.

Esta ley concede además otros beneficios como exclusión por desarrollo de estacionamientos, exención especial sobre ingresos de intereses generados por préstamos, y depreciación acelerada.

Para más detalles, refiérase a la Ley Núm. 212 y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08 -14 de 31 de octubre de 2008.

**Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen estas deducciones.**

### ANEJO L INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO O SUJETO A CREDITO CONTRIBUTIVO BAJO LA LEY 168 DE 1968, O INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 52 DE 1983 O LA LEY 78 DE 1993, SEGUN APLIQUE

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que operen bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 52 de 1983 o bajo la Ley Núm. 78 de 1993. Marque el encasillado correspondiente a la ley bajo la cual la entidad opera e indique el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con el fomento de turismo.

La Ley Núm. 168 de 1968 exime del pago de contribuciones el 50% del ingreso proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria".

"Unidad hospitalaria" significa:

- (1) Hospitales generales, de tuberculosis, de enfermedades mentales o cualquier otra clase de hospital que se dedique al tratamiento de enfermedades del ser humano, así como las facilidades relacionadas con su operación normal.
- (2) Ampliaciones o expansiones en la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión cualifique, será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá notificarse al Secretario de Hacienda y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como "unidad hospitalaria" aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.
- (3) Casas de enfermeras y de médicos residentes e internos cuando dichas unidades estén ubicadas dentro de los terrenos del hospital a que pertenecen.
- (4) Clínicas y casas de convalecencia para enfermos.

"Ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médicos-hospitalarios en una unidad hospitalaria" significa:

- (1) El ingreso bruto proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médicos-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyen dicha "unidad hospitalaria", reducido por aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de la fuente antes señalada y el ingreso bruto total.
- (2) En el caso de ampliaciones o expansiones que constituyen una "unidad hospitalaria", el ingreso neto proveniente de



la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria", a los efectos de su exención contributiva bajo esta Ley, será la proporción entre los servicios que se ofrecen en la ampliación y el total de servicios que se ofrecen en dichas facilidades hospitalarias incluyendo la referida ampliación, con respecto al ingreso neto total de las ampliaciones de las facilidades hospitalarias objeto de la ampliación o expansión.

**Es preciso aclarar que sólo se podrán beneficiar de esta exención las personas que al 1 de enero de 2005 posean una Concesión vigente bajo la Ley Núm. 168 de 1968.**

**El ingreso de una unidad hospitalaria no proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios, según definido, es totalmente tributable y se reporta en el Anejo P Incentivos.**

En el caso de una corporación o sociedad que esté operando bajo la Ley Núm. 52 de 1983 o Ley Núm. 78 de 1993, y haya efectuado la elección bajo la Sección 5(b) ó 3(a)(1)(D) respectivamente, deberá someter con la planilla una copia de la notificación dirigida al Secretario de Hacienda haciendo tal elección.

Cualquier negocio exento bajo la Ley Núm. 78 de 1993, deberá incluir con la planilla una copia de la orden emitida por el Director de la Compañía de Turismo señalando la fecha de comienzo de la exención.

#### **PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION**

**Línea 2** - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos turísticos o de desarrollo turístico se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de las actividades turísticas. Así mismo, las pérdidas netas en operaciones bajo la ley de unidades hospitalarias se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios. Las pérdidas netas provenientes de operaciones que no están cubiertas bajo cualesquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, se pueden deducir únicamente contra el ingreso totalmente tributable. **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar la deducción reclamada.**

El exceso de pérdidas de ingreso de actividades turísticas de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra los ingresos de actividades turísticas. Además, el exceso de pérdidas de ingreso de la prestación de servicios médico-hospitalarios se podrá arrastrar y reclamar sólo contra los ingresos de actividades médico hospitalarias. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento en que el ingreso de actividades turísticas o médico-hospitalarias hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrir.

Cualquier pérdida neta incurrida en el año en el cual la entidad haya efectuado la elección bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley Núm. 78 de 1993, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción únicamente contra el ingreso de desarrollo turístico derivado por el negocio exento en el cual se haya hecho la elección bajo dicha Sección. En el caso de una entidad que haya renegociado su decreto bajo la Ley Núm. 78 de 1993, podrá reclamar como

deducción las pérdidas netas incurridas en operaciones bajo decretos anteriores (Ley de Incentivos Industriales o Turísticos).

Las pérdidas incurridas en un año en que se haya efectuado una elección bajo la Sección 5(b) de la Ley Núm. 52 de 1983 o bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley Núm. 78 de 1993, se podrán reclamar como deducción contra el ingreso de actividades turísticas o de desarrollo turístico sobre el cual se haya hecho la elección.

**Línea 4** - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su Concesión bajo la Ley de Incentivos a Unidades Hospitalarias, Ley de Incentivos Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico.

Multiplique el ingreso neto de operaciones elegibles sujeto al cómputo por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

Aquellas unidades hospitalarias que, en lugar de la exención, tengan derecho al crédito sobre nómina elegible, deberán reclamar el mismo en el Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(p). **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar el crédito reclamado.**

#### **ANEJO M INCENTIVOS - INGRESO TOTAL O PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 57 DE 1963 O LA LEY 26 DE 1978**

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que deriven ingresos total o parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978. Marque el encasillado correspondiente a la ley bajo la cual la entidad opera e indique el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado. Si tiene operaciones parcialmente exentas bajo ambas leyes, deberá utilizar un anejo para cada actividad. De no haber instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la Sección de Instrucciones Generales.

#### **PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION**

**Línea 2** - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 57 de 1963 o Ley Núm. 26 de 1978, la que aplique.

**Línea 4** - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos industriales sólo se podrán reclamar como deducción contra el ingreso de fomento industrial (IFI). Las pérdidas netas en operaciones provenientes de operaciones que no estén cubiertas bajo cualesquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, sólo se pueden deducir contra ingresos totalmente tributables.

El exceso de pérdidas de IFI de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra el IFI. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento del IFI que hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurrir.



**Línea 8** – Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes. **El negocio que reclame esta deducción no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en el Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(e).**

**Línea 11(a)** - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su decreto bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978.

Multiplique el ingreso neto de operaciones de fomento industrial después de los ajustes por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

#### ANEJO N INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 8 DE 1987

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 8 de 1987. Indique en el encasillado correspondiente el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

#### PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

**Línea 2** - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 8 de 1987.

**Línea 4** - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones cubiertas bajo la Ley de Incentivos Contributivos sólo se podrán deducir contra el ingreso de fomento industrial (IFI). El exceso de pérdidas del IFI de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra el IFI. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento del IFI que hubiera sido tributable.

Cualquier pérdida incurrida en el año en que la entidad haya ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción en su totalidad contra el IFI generado por el negocio exento bajo el decreto en el cual se hizo la elección de la Sección 3(f) o contra el por ciento del IFI que hubiera sido tributable en el caso de que no haya ejercido dicha elección.

**Línea 8** - Refiérase a las instrucciones del Anejo M Incentivos, Parte I, línea 8.

**Línea 11(a)** - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

#### PARTE II - CONTRIBUCION ADICIONAL ESPECIAL SECCION 3(a) DE LA LEY 8 DE 1987

Esta contribución adicional especial aplica a toda entidad que haya generado un ingreso bruto total de fomento industrial mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo. Para propósitos de este cómputo, el **término ingreso bruto de fomento industrial incluye** lo siguiente:

- 1) El ingreso proveniente de ciertas actividades de inversión elegible bajo la Sección 2(j).
- 2) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías o cualquier otro derecho a recibir ingresos, relacionado con actividades o propiedad intangible resultante de las operaciones declaradas exentas por la Ley Núm. 8 de 1987.
- 3) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

La contribución será el .00075 del volumen de ventas del negocio exento, pero nunca será mayor de la mitad del uno por ciento (.005) del ingreso neto de fomento industrial.

#### ANEJO O INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS OPCIONAL PARA NEGOCIOS EXENTOS DE ACUERDO A LA SECCION 3A DE LA LEY 8 DE 1987

Si la entidad eligió el cómputo de Contribución sobre Ingresos Opcional bajo la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987, favor de completar este anejo.

#### PARTE II - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION OPCIONAL

**Línea 2** - Incluya el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)), excepto los intereses exentos de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

**Línea 4** - Marque en el encasillado correspondiente el tipo contributivo aplicable. Si la entidad posee un decreto que tiene otro tipo contributivo, anote el mismo en la línea 4(d).

**Línea 9(b)** - El negocio exento podrá reclamar un crédito contra la contribución fija sobre el ingreso de fomento industrial, por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito (sujeto a ciertas limitaciones). Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley Núm. 135 de 1997, según enmendada por la Ley Núm. 110 de 17 de agosto de 2001.

**Línea 9(c)** – Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(l).

**Línea 9(d)** – Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(m).



**Línea 9(e)** – Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(n).

**Líneas 9(f) a la 9(k)** – Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

**Línea 9(l)** – Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(w).

**Línea 9(m)** - Incluya cualquier otro crédito contributivo al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

Cualquier negocio exento que tenga un decreto convertido bajo la Sección 3(i)(2a) de la Ley Núm. 26 de 1978, tiene derecho a arrastrar como crédito para años contributivos futuros una cantidad igual a dos terceras partes de la contribución sobre ingresos neta pagada como resultado de la conversión, contra cualquier pago de contribución o retención en el origen con respecto a distribuciones de dividendos corrientes y en liquidación.

Si disfruta de exención bajo la Ley Núm. 8 de 1987 y su compañía matriz está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre ingresos e impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 8 de 1987.

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 concede un crédito por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada. La cantidad a reclamar será de \$2,000 para el año contributivo en que se adquiriera el automóvil calificado.

Para más detalles, refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, línea 12(x) y a la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007.

**ANEJO P INCENTIVOS - INGRESO DE OPERACIONES TOTALMENTE TRIBUTABLES O INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 148 DE 1988, LEY 75 DE 1995, LEY 225 DE 1995, LEY 14 DE 1996 O LEY 178 DE 2000**

Este anejo deberá utilizarse por aquellas entidades que además de disfrutar exención bajo un decreto, deriven ingresos provenientes de actividades completamente tributables. Aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 225 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996 o Ley Núm. 178 de 2000 también deberán utilizar este anejo. Marque en el encasillado correspondiente si sus actividades son completamente tributables o si están parcialmente exentas bajo una de las leyes descritas.

Si tiene operaciones totalmente tributables y a la misma vez tiene operaciones parcialmente exentas bajo una de las leyes especiales, deberá utilizar un anejo para cada actividad y marcar el encasillado correspondiente. De no aparecer instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales - Anejos L al X Incentivos.

**Aquellas industrias o negocios que se establezcan en una zona especial de planificación o en un distrito teatral que no devenguen ingresos exentos bajo la Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996 o Ley Núm. 178 de 2000, deberán utilizar el Formulario 480.2 ó 480.1.**

**PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION**

**Línea 2** - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada en planillas de años anteriores.

**Línea 4** - Esta línea deberá ser completada únicamente por aquellas entidades que hayan obtenido ingresos exentos bajo una o más de las siguientes leyes:

- Ley Núm. 148 de 1988, según enmendada
- Ley Núm. 75 de 1995, según enmendada
- Ley Núm. 225 de 1995, según enmendada
- Ley Núm. 14 de 1996, según enmendada
- Ley Núm. 178 de 2000

Si las operaciones están parcialmente cubiertas por la Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995 o Ley Núm. 178 de 2000, anote el 50% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen en estructuras nuevas, sustancialmente rehabilitadas o que sean objeto de mejoras por un período de 5 años a partir de la fecha en que se complete la construcción, rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios, dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro de un plazo de 5 años a partir de la designación de la zona en que se ubique el establecimiento.

**Si las operaciones están cubiertas bajo la Ley Núm. 14 de 1996, anote el 90% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos, si cumple con los siguientes requisitos:**

- 1) La actividad o evento tiene que celebrarse dentro de una de las zonas especiales delimitadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico a tenor con dicha Ley;
- 2) Al menos el 50% de las personas empleadas para la actividad o evento por la persona que reclama la exención, deben ser residentes *bona fide* de Castañer.

Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 5553 del 14 de febrero de 1997.

**Si las operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 225 de 1995, anote el 90% de exención, si cumple con los siguientes requisitos:**

- 1) tiene una certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico en el cual certifique que es un agricultor *bona fide* que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola;
- 2) haya derivado por lo menos un 50% de su ingreso de actividades agrícolas; y



- 3) no se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1023(s) del Código.

Esta exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos aplica para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agrícolas *bona fide* y que no provengan directamente de la actividad agrícola.

Para reclamar dicha exención, deberá acompañar con la planilla copia de la certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico y un anejo en el cual refleje el por ciento de ingresos provenientes de actividades agrícolas sobre el total de todos los ingresos de la entidad.

Para propósitos de calcular el 50% o más del ingreso bruto, se considerará el ingreso proveniente de todas las fuentes, realizado y reconocido, ajustado o reducido por las siguientes partidas:

- (i) El costo de materia prima utilizada, si alguna;
- (ii) En el caso de venta de propiedades inmuebles, el retorno de capital que es la base ajustada de dichas propiedades inmuebles y excluyendo:
  - (a) la totalidad de exclusiones del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b) del Código;
  - (b) la totalidad de las cantidades recibidas por las cuales se proveen créditos bajo la Sección 1026(a) del Código; y
  - (c) aquellas cantidades que por ley no constituyen ingreso.

**Línea 6** - Anote el 85% de la cantidad recibida como dividendos o beneficios de una corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código, pero limitado al 85% del ingreso neto de la corporación o sociedad.

Si el dividendo recibido es producto de ingreso de fomento industrial (IFI) derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 1963, el crédito será el 82.70% de la cantidad recibida, pero limitado al 82.70% del ingreso neto sujeto a contribución.

Este crédito no aplica a distribuciones de dividendos o beneficios de ingresos derivados de operaciones cubiertas bajo la Ley Núm. 78 de 1993 o Ley Núm. 8 de 1987.

Sin embargo, el Código provee las siguientes excepciones:

- 1) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que opere en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, se permite un crédito de 100% del total recibido como dividendos o beneficios, de una corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código.

- 2) Sujeto a ciertos requisitos impuestos por el Código, se concederá un crédito contra el ingreso neto, igual al 100% del total recibido como dividendos de corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del ELA, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, entidades o corporaciones públicas del ELA.
- 3) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del ELA, que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, o de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico efectuadas después del 31 de diciembre de 1984.
- 4) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos o beneficios de una corporación o de una sociedad doméstica controlada.

### PARTE III - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES

De no haber instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales para los Anejos L, M, N, P, V, W y X Incentivos.

A continuación ofrecemos ciertas deducciones especiales aplicables a operaciones que hayan cualificado para los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 148 de 1988, Ley Núm. 75 de 1995, Ley Núm. 14 de 1996 y la Ley Núm. 178 de 2000.

Toda industria o negocio que se establezca en una zona especial de planificación en Santurce, Río Piedras o Castañer en el período comprendido a partir de la designación de dicha zona o en un distrito teatral, podrá reclamar una deducción especial por lo siguiente:

- 1) 10% del alquiler pagado por un término de 10 años en la zona de Santurce y Río Piedras, así como en el distrito teatral y 15% por un período de 5 años en la zona de Castañer.
- 2) 5% del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Para tener derecho a esta deducción, es necesario que el nuevo empleo no elimine o sustituya un empleo existente, sea a jornada completa de 40 horas por semana (35 horas por semana en el caso de la zona



de Castañer) y sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis meses. Esta deducción es por un término de 5 años a partir de la designación del negocio a esa zona por la Junta de Planificación.

**ANEJO T INCENTIVOS – ADICION A LA CONTRIBUCION POR FALTA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION ESTIMADA DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO**

Utilice este Anejo para determinar la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada mínima requerida.

**PARTE I – CONTRIBUCION ESTIMADA REQUERIDA**

**Línea 1** - Sume líneas 10 (Columnas A, B y C), 11 (Columnas A, B y C) y 14 de la Parte I del Anejo K Incentivos, líneas 7 y 8 de la Parte II del Anejo O Incentivos, líneas 2 y 3 de la Parte IV del Anejo V Incentivos, líneas 2 y 3 de la Parte V del Anejo X Incentivos, líneas 5 y 6 de la Parte II del Anejo W Incentivos, y línea 2 de la Parte I de la planilla.

**Línea 2** - Anote la suma de los créditos que correspondan a las contribuciones pagadas al extranjero y a retenciones en el origen, y otros créditos similares dispuestos en el Código o cualquier ley especial que sea aplicable. Incluya también la cantidad de contribución pagada en exceso en años anteriores que eligió acreditar a la contribución estimada para el año contributivo. No incluya aquel exceso que optó por acreditar a cualquier pago del plazo de la contribución estimada. **Sume líneas 3(a), 3(c), 3(d), 3(f) y 3(g) de la Parte I de la planilla, línea 12(x) (Columnas A, B y C) de la Parte I del Anejo K Incentivos, línea 9(n) de la Parte II del Anejo O Incentivos, línea 4(p) de la Parte IV del Anejo V Incentivos, línea 7 de la Parte II del Anejo W Incentivos y línea 5(n) de la Parte V del Anejo X Incentivos.**

**Línea 6** - Complete esta línea si se radicó una planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo inmediatamente anterior. De otro modo, pase a la línea 8 y anote la cantidad de la línea 5.

Si se radicó una planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo inmediatamente anterior, anote la contribución a pagar sin considerar los pagos de contribución estimada. Reste las líneas 3(a), 3(c), 3(d), 3(f) y 3(g) de la Parte I de la planilla, de la suma de las líneas 1(e) y 2 de la Parte I de la planilla del año anterior.

**Línea 7** - Si se radicó una planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo inmediatamente anterior, determine la contribución estimada usando como base los datos de la planilla de contribución sobre ingresos inmediatamente anterior y las tasas contributivas del año corriente.

Ejemplo: La información de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior es:

Planilla de contribución sobre ingresos del 2007	
Ingreso Neto de operaciones exentas - Anejo N Incentivos	\$380,000
Créditos	5,800
Retenciones en el origen	1,000

La contribución estimada para el año corriente, usando como base los datos de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior a los tipos contributivos corrientes sería:

Contribución Normal	\$83,600
Contribución Adicional	66,150
Contribución Alternativa Mínima	<u>0</u>

Responsabilidad Contributiva	\$149,750
Menos:	
Créditos y Retenciones	<u>(6,800)</u>

Contribución Estimada basada en la información contributiva del año anterior	<u>\$142,950</u>
--	------------------

**Sección A – Contribución Estimada a Pagar por Plazo Anualizando el Ingreso Neto**

**Línea 9** - Anote los meses del año contributivo que han transcurrido antes del mes en el cual se requiere el pago del plazo. Por ejemplo, si el año contributivo es año natural y se comenzó operaciones el 1 de enero, en las columnas (a), (b), (c) y (d), deberá anotarse 3, 5, 8 y 11.

**Para las líneas 10 a la 17 someta un anejo desglosando las operaciones parcialmente exentas y las totalmente tributables.**

**Línea 13** - Determine la contribución normal sobre el ingreso neto de operaciones totalmente tributables y sobre el ingreso neto de operaciones parcialmente exentas, según las tasas normales o las tasas que correspondan a la ley de incentivos contributivos que aplique.

**Línea 14** - Determine la contribución adicional sobre el ingreso neto de operaciones totalmente tributables y sobre el ingreso neto de operaciones parcialmente exentas sujeto a contribución adicional, según la contribución adicional que corresponda a las operaciones totalmente tributables o a la ley de incentivos contributivos que aplique.

**Línea 15** - Determine la recuperación por diferencia en los tipos contributivos sobre el ingreso neto de operaciones totalmente tributables y sobre el ingreso neto de operaciones parcialmente exentas, según la tasa que corresponda a las operaciones totalmente tributables o a las operaciones al amparo de la ley de incentivos contributivos que aplique.

**Línea 22** - Anote el total de los créditos de contribuciones y retenciones en el origen para el año contributivo.



**Línea 24** - Para determinar la cantidad a anotar en las columnas (b), (c) y (d), deberá completar las líneas 28 a la 31 de la columna anterior de la Sección B (Contribución Estimada Requerida).

## PARTE II – FALTA DE PAGO

**Línea 32** - Marque año natural si su año contributivo termina el 31 de diciembre. De otro modo, marque año económico. Anote en la columna (a), (b), (c) y (d), la fecha que corresponda al día 15 del cuarto, sexto, noveno y duodécimo mes del año contributivo, respectivamente.

Si radicó una prórroga para radicar la Declaración de Contribución Estimada, anote en la columna (a) la fecha que se le concedió para la radicación de la misma.

**Línea 33** - Si no utiliza el método de ingreso neto anualizado para calcular la contribución estimada mínima requerida por plazos, y la obligación de rendir la declaración de contribución estimada se satisfizo **por primera vez**, antes del primer día del cuarto mes del año contributivo o si tuvo la obligación de haber rendido una Declaración de Contribución Estimada durante el año contributivo anterior, anote en cada una de las columnas el 25% de la línea 8. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, anote el 33% de la línea 8 en las columnas (b), (c) y (d). Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, anote el 50% de la línea 8 en las columnas (c) y (d). Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, anote el 100% de la línea 8 en la columna (d).

**Línea 34** - Anote en la columna (a) la cantidad total de contribución estimada pagada no más tarde del 15 de abril del año contributivo (el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la columna (b), el total de la contribución estimada pagada después del 15 de abril del año contributivo (el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de junio del año contributivo (el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la columna (c), el total de la contribución estimada pagada después del 15 de junio del año contributivo (el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de septiembre del año contributivo (el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico); y en la columna (d), el total de la contribución estimada pagada después del 15 de septiembre del año contributivo (el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de diciembre del año contributivo (el día 15 del duodécimo mes del año contributivo si tiene un año económico).

**Línea 35** - Si se efectuaron varios pagos en los períodos que contemplan las instrucciones de la línea 34, indique la cantidad y fecha de los pagos.

**Línea 36** - Para determinar la cantidad a anotarse en las columnas (b), (c) y (d), deberá completar las líneas 37 a la 42 de la columna anterior.

## PARTE III – ADICION A LA CONTRIBUCION POR FALTA DE PAGO

**Línea 43** - Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en un solo pago (sobrepago) efectuado luego de la fecha de vencimiento, multiplique línea 39 por 20%. Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en dos o más pagos (sobrepagos) efectuados luego de la fecha de vencimiento, **no escriba nada en esta línea** y complete la tabla que corresponda al plazo, localizada en la Parte IV, página 2 de este Anejo.

**Línea 44** - Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en un solo pago (sobrepago) efectuado luego de la fecha de vencimiento, anote el número de días que han transcurrido desde la fecha en que el plazo de la contribución estimada debió haberse pagado y lo más temprano entre la fecha en la cual se efectuó el pago (sobrepago) o el decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo.

Cualquier sobrepago que resulte, luego de cubrir el pago de la contribución estimada del plazo que corresponda, se atribuirá primero a la cantidad de la contribución estimada de los plazos anteriores vencidos y no pagados y luego a los plazos subsiguientes.

Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en dos o más pagos (sobrepagos) efectuados luego de la fecha de vencimiento, **no escriba nada en esta línea** y complete la tabla que se encuentra en la Parte IV, página 2 de este Anejo que corresponda al plazo. Determine los días transcurridos desde la fecha de vencimiento del plazo de contribución estimada y lo más temprano entre la fecha de cada uno de los pagos o sobrepagos aplicados o el decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo.

La fecha del sobrepago aplicado, será la fecha en que se efectuó el pago que ocasionó el mismo.

**Línea 45** - Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en un solo pago (sobrepago) efectuado luego de la fecha de vencimiento, divida el número de días anotado en la línea 44 entre 365 y multiplique el resultado por la línea 43. Si la falta de pago de la línea 39 se cubrió en dos o más pagos (sobrepagos) efectuados luego de la fecha de vencimiento, anote el total de la tabla que corresponda al plazo localizada en la Parte IV, página 2 de este Anejo.

## PARTE IV – TABLAS PARA CALCULAR LA ADICION A LA CONTRIBUCION POR FALTA DE PAGO DE LOS PLAZOS DE CONTRIBUCION ESTIMADA

Calcule la penalidad para cada una de las cantidades vencidas a las fechas de los respectivos pagos, utilizando las tablas que se encuentran en la Parte IV, página 2 de este Anejo.

Ejemplo:

La contribución estimada mínima para el año corriente resultó ser \$4,000. No se usó el ingreso neto anualizado para calcular la contribución estimada mínima. Por lo cual, el contribuyente tenía que efectuar cuatro plazos de contribución estimada para



el 4/15, 6/15, 9/15 y 12/15 del año corriente de \$1,000, respectivamente. Se efectuaron los siguientes pagos:

Fecha	Cantidad
4/15	600
5/30	150
6/15	1,000
9/15	1,100
12/15	1,000

La contribución del año corriente se satisfizo en su totalidad en la fecha que prescribe el Código para rendir la misma, sin considerar prórroga alguna. Por lo tanto, el contribuyente pagó en su totalidad la contribución del año corriente el 15 de abril siguiente al cierre del año contributivo. El cálculo de la línea 45 será:

**TABLA 1 - Pagos para Satisfacer el Primer Plazo Efectuados Luego de la Fecha de su Vencimiento (4/15)**

Cantidad vencida y no pagada antes del pago	Cantidad del pago o sobrepago	Fecha del pago o sobrepago	Días transcurridos desde la fecha de vencimiento	Multiplique (a) por 20% por $\frac{(d)}{365}$
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
\$400	\$150	5/30	45	\$10
250	100	9/15	153	21
150	150	4/15	365	30
<b>Total:</b> Sume la Columna (e) y traslade a la Parte III, línea 45, Columna (a) .....				\$61



→ Línea 39 de la Columna (a)

→ Reste la cantidad en la Columna (b) de la línea anterior de la cantidad en la Columna (a) de la línea anterior.

**ANEJO V INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 135 DE 1997**

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley Núm. 135 de 1997. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

**PARTE I - CUESTIONARIO**

**Línea 1** - Indique si el negocio exento ejerció la opción provista en la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987 o si estuvo sujeto a una tasa fija de contribuciones por estipulaciones en su decreto durante **alguno** de los años incluidos en el cómputo del ingreso del período base.

**Línea 2** - Si contestó "Sí", el ingreso 2(j), hasta una cantidad que no exceda el ingreso 2(j) del período base, también estará sujeto por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado a la tasa aplicable al ingreso del período base bajo la ley anterior.

**Línea 3** - Indique si para alguno de los años incluidos en el período base tuvo ingreso 2(j) exento de contribuciones sobre ingresos e ingreso 2(j) sujeto a contribución. El ingreso 2(j) del período base tributará o estará exento en la misma proporción que guarden el ingreso 2(j) exento de contribuciones y el ingreso 2(j) total sujeto a contribuciones sobre ingresos devengado durante el período base.

**PARTE II - COMPUTO DEL INGRESO PROMEDIO DEL PERIODO BASE**

**Línea 4** - Anote la cantidad de la Columna (a) en la Parte III, línea 11. Si el ingreso 2(j) estuvo sujeto a la Contribución Opcional o fue tributable por disposiciones especiales de su decreto durante todo o parte del período base, anote la cantidad de la Columna (b) en el Anejo O Incentivos, Parte II, línea 2.

**PARTE III - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION**

**Línea 2** - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 135 de 1997.

**Línea 4** - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

**Línea 8** - Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes. **El negocio que reclame esta deducción no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en la Parte IV, línea 4(b) de este anejo.**

**Línea 11** - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley Núm. 135 de 1997. Traslade esta cantidad al Anejo M o N Incentivos, Parte I, línea 10.

**Línea 12** - Si la línea 12 es **menor** que la línea 11, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte III, línea 1 de este anejo) en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto



anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978; o en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987, y complete el anejo correspondiente.

Si al renegociar su decreto bajo la Ley Núm. 135 de 1997, el negocio exento tenía en efecto la opción de la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987, deberá completar el Anejo M o N Incentivos, según aplique, y el Anejo O Incentivos.

Si la línea 12 es **mayor** que la línea 11, anote el ingreso del período base en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978; o en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987, y complete el anejo correspondiente a partir de dicha línea 10.

Si al renegociar su decreto bajo la Ley Núm. 135 de 1997, el negocio exento tenía en efecto la opción de la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987, deberá anotar el ingreso del período base en el Anejo O Incentivos, Parte II, línea 1 y completar dicho anejo.

#### PARTE IV - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION

**Línea 4** - En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley Núm. 135 de 1997 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley Núm. 135 de 1997, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

**Línea 4(b)** - El negocio exento podrá reclamar un crédito contra la contribución fija sobre el ingreso de fomento industrial (IFI), por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito (sujeto a ciertas limitaciones).

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley Núm. 135 de 1997, según enmendada por la Ley Núm. 110 de 17 de agosto de 2001. **El negocio que reclame este crédito no podrá disfrutar simultáneamente de la deducción provista en la Parte III, línea 8 de este anejo.**

**Línea 4(c)** - Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley Núm. 135 de 1997, que sea subsidiaria de una compañía matriz en Estados Unidos, que refleje pérdida en la planilla federal consolidada o que esté bajo procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales, podrá reclamar un crédito contra la contribución fija aplicable al IFI derivado durante el año contributivo de la pérdida. Para información adicional, véase la Sección 5(a) de la Ley Núm. 135 de 1997.

**Línea 4(d)** - Algunos negocios exentos pueden solicitar que se les autorice acreditar el exceso de cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre pagos de regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología, contra la contribución impuesta por la Sección 3 de la Ley Núm. 135 de 1997 sobre dichos productos de alta tecnología. Para identificar cuáles son los negocios exentos que cualifican para el crédito y la definición de productos de alta tecnología e información adicional, refiérase a la Ley Núm. 143 de 6 de agosto de 2000.

**Línea 4(e)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(l).

**Línea 4(f)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(m).

**Línea 4(g)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(n).

**Líneas 4(h) a la 4(m)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

**Línea 4(n)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(w).

**Línea 4(o)** - Incluya cualquier otro crédito al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

Un inversionista que compra un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico puede reclamar, con ciertas restricciones, un crédito equivalente al 50% de su inversión elegible, en dos plazos: la mitad en el año que realiza la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes.

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 concede un crédito por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada. La cantidad a reclamar será de \$2,000 para el año contributivo en que se adquiriera el automóvil calificado.

Para más detalles, refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, línea 12(x) y a la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007.

### INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS M1, N1 Y V1 INCENTIVOS - COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

#### PARTE I - COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

Use estos anejos para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho entre: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinarias y equipo.

#### DEDUCCION POR NOMINA

**Anejo M1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos bajo la Ley 57 de 1963 o la Ley 26 de 1978**



Deducción bajo la Ley Núm. 26 de 1978 para negocios exentos dedicados a operaciones manufactureras, excepto bajo la Sección 3(n) de dicha ley.

Anote la mayor de las siguientes cantidades:

- 1) 5% del total de su nómina de producción hasta una cantidad que no exceda el 50% del ingreso neto de fomento industrial, o
- 2) \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000.

Para fines del apartado (1), la nómina de producción deberá ser de salarios pagados por el negocio exento al personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo el salario de los ejecutivos, supervisores y personal administrativo y cualquier pago por servicios profesionales rendidos mediante contrato por firmas independientes al negocio exento, siempre y cuando lo anterior no esté en contravención con la definición que sobre empleo de producción haya adoptado el Negociado de Estadísticas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Para fines del apartado (2), si el negocio exento dedicado a la manufactura es miembro de un grupo controlado de corporaciones y sociedades que son negocios exentos, o es controlado en más de un 50% por una o más personas que directa o indirectamente poseen un negocio exento, el negocio podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

**Estas deducciones no aplican a corporaciones acogidas a las disposiciones de la Sección 3(n) de la Ley Núm. 26 de 1978.**

#### **Anejo N1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos bajo la Ley 8 de 1987**

Anote la mayor de las siguientes cantidades, según aplique:

- (1) 5% del monto total de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial, si el negocio elegible:
  - a) gozó de exención contributiva industrial bajo cualesquiera de las leyes de incentivos industriales anteriores y dicha exención fue autorizada con anterioridad al 1 de enero de 1985, y luego convirtió su decreto a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente de su período de exención; o
  - b) estaba operando en Puerto Rico bajo un decreto al 1 de enero de 1985 y posteriormente obtuvo un nuevo decreto cubriendo operaciones previamente exentas a base de negociaciones en atención a condiciones especiales, y luego solicita convertir su nuevo decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

(2) 15% de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial si en cualquier año contributivo genera un ingreso neto en sus operaciones exentas menor de \$30,000 por empleo de producción y dicho negocio elegible:

- a) disfruta de exención contributiva bajo un nuevo decreto otorgado bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o
- b) tiene un decreto de exención contributiva otorgado después del 31 de diciembre de 1984, pero no ha disfrutado de exención contributiva antes de dicha fecha y convirtió su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente. Para estos fines, la nómina de producción incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios profesionales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes.

El ingreso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta entre el número de empleos de producción que refleja la nómina de producción.

(3) Anote los primeros \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000 y se ha mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo.

El negocio exento que se acoja a esta deducción, no podrá disfrutar de las deducciones señaladas bajo los apartados (1) y (2) anteriores.

Si el negocio exento está controlado en más de un 50% por accionistas o corporaciones en común, podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

#### **Anejo V1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos bajo la Ley 135 de 1997**

Además de otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas (computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de la ley) menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un 15% de la nómina de producción del negocio exento, hasta un 50% de su IFI, computado sin el beneficio de la deducción especial por nómina de producción.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura, cuyo IFI computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000 y que haya mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre IFI provista en la Sección 3(a) de esta



ley. Para información adicional, refiérase a la Sección 4(a) de la Ley Núm. 135 de 1997.

#### **DEDUCCION POR GASTOS DE ADIESTRAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS**

Se concederá una deducción especial equivalente a los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos durante los 3 años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 1998.

#### **DEDUCCION POR GASTOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO**

Se concederá una deducción especial igual a los gastos incurridos en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo el Código (sujeto a ciertas limitaciones).

#### **DEDUCCION ESPECIAL POR INVERSION EN EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MAQUINARIA Y EQUIPO**

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley Núm. 135 de 1997, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

**Línea 9** - En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales mencionadas anteriormente, la suma de las cuales luego de determinar la cantidad a que tendrá derecho antes de tomar en consideración la limitación basada en el IFI, resulta en exceso del IFI para dicho año, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, determinará el límite a deducir de las partidas de las deducciones especiales siguiendo el orden indicado en la Parte II.

#### **ANEJO W INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS - ENTIDAD FILMICA BAJO LA LEY 362 DE 1999**

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas Entidades Fílmicas que deriven ingresos directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura bajo la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999.

**La tasa fija de contribución sobre ingresos (7%) estará en vigor por un período de 10 años** a partir del día en que comience operaciones el Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud de Licencia para acogerse a los beneficios de esta Ley.

#### **PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION**

**Línea 2** - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Si la Entidad Fílmica incurre en una pérdida neta en la operación de un Proyecto Fílmico o de un Proyecto de Infraestructura, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada exclusivamente contra ingresos del Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, según sea el caso.

Por otro lado, una vez expirado el período de exención para propósitos de contribuciones sobre ingresos (10 años), las pérdidas netas incurridas que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas por el Código.

#### **PARTE II - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION**

**Línea 4** - Los ingresos de la Entidad Fílmica derivados directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de 7%, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por Ley.

**Líneas 7** - Incluya los créditos contributivos a los que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

**Para información más detallada, refiérase a la Ley Núm. 362 de 1999.**

#### **ANEJO X INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 73 DE 2008**

Este anejo deberá utilizarse por aquellos negocios exentos bajo la Ley Núm. 73 de 2008. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

#### **PARTE I - CUESTIONARIO**

**Línea 1** - Indique si el negocio exento ejerció la opción provista en la Sección 3A de la Ley Núm. 8 de 1987 o si estuvo sujeto a una tasa fija de contribuciones por estipulaciones en su decreto durante **alguno** de los años incluidos en el cómputo del ingreso del período base.

**Línea 2** - Si contestó "Si, el ingresos 2(j), hasta una cantidad que no exceda el ingreso 2(j) del período base, también estará sujeto por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado a la tasa aplicable al ingreso del período base bajo la ley anterior.

**Línea 3** - Indique si para alguno de los años incluidos en el período base tuvo ingreso 2(j) exento de contribuciones sobre ingresos e ingreso 2(j) sujeto a contribución. El ingreso 2(j) del período base tributará o estará exento en la misma proporción que guarden el ingreso 2(j) exento de contribuciones y el ingreso 2(j) total sujeto a contribuciones sobre ingresos devengado durante el período base.



**PARTE III - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION (APLICA SOLO A DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCION 13(b)(1))**

**Línea 2** - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 73 de 2008.

**Línea 4** - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley Núm. 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

**Línea 6** - Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 2008, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

**Línea 8** - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Sección 13(b)(1) de la Ley Núm. 73 de 2008. Traslade esta cantidad al Anejo M o N Incentivos, Parte I, línea 10, o al Anejo V Incentivos, Parte III, línea 10, según corresponda.

**Línea 9** - Si la línea 9 es **menor** que la línea 8, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte III, línea 1 de este anejo) en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978; en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o en el Anejo V Incentivos, Parte III, línea 1 si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 135 de 1997, y complete el Anejo correspondiente.

Si la línea 9 es **mayor** que la línea 8, anote el ingreso del período base en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 57 de 1963 o la Ley Núm. 26 de 1978; en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 10, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o en el Anejo V Incentivos, Parte III, línea 10 si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley Núm. 135 de 1997, y complete el anejo correspondiente a partir de dicha línea 10.

**PARTE IV – INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION (EXCEPTO DECRETOS RENEGOCIADOS BAJO LA SECCION 13(b)(1))**

**Línea 2** – Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 73 de 2008 (Ley).

**Línea 4** – Refiérase a las instrucciones de la Parte III, línea 4 de este Anejo.

**Línea 6** – Reste el ingreso de desarrollo industrial (IDI) sujeto a

las tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado (Código), de acuerdo a las Secciones 3(f) y 3(g) de la Ley. Traslade al Anejo P Incentivos, Parte I, línea 1.

Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 3(f), las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en la misma serán parcialmente de aplicación al IDI, según se dispone a continuación:

Año	IDI sujeto a tasa fija bajo Ley Núm. 73	IDI sujeto a tasas aplicables bajo el Código
1	25%	75%
2	50%	50%
3	75%	25%
4	100%	0%

Por otra parte, un negocio elegible que a la fecha de su solicitud de incentivos, estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta Ley, según provisto por la Sección 3(g), podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de desarrollo industrial que dispone la Sección 3, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud (ingreso del período base).

El ingreso del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código. Este ingreso será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25% anualmente, hasta que sea reducido a cero para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

**Línea 8** – Refiérase a las instrucciones de la línea 6, Parte III de este Anejo.

**PARTE V - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION**

**Línea 1** - Marque la tasa de contribución correspondiente, según establecido en su decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

La Ley Núm. 73 de 2008 (Ley) establece, entre otras cosas, que cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio, conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida por un .5% adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de dicha reducción con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo o desarrollo intermedio industrial, según las reglas de atribución dispuestas por reglamento.

**Línea 4** - Anote el resultado de la suma de las líneas 2 y 3. Esta es su "contribución tentativa", determinada aplicando la tasa fija de contribución sobre ingresos correspondiente según la Ley.



**Línea 5** - En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley Núm. 73 de 2008 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley Núm. 73 de 2008, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

**Líneas 5(a) a la 5(h)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo X1 Incentivos.

**Línea 5(i)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(l).

**Línea 5(j)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(m).

**Línea 5(k)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(n).

**Línea 5(l)** - Refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, Parte I, línea 12(w).

**Línea 5(m)** - Incluya cualquier otro crédito al que tenga derecho. Someta un anejo detallando los mismos.

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 concede un crédito por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada. La cantidad a reclamar será de \$2,000 para el año contributivo en que se adquiriera el automóvil calificado.

Para más detalles, refiérase a las instrucciones del Anejo K Incentivos, línea 12(x) y a la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007.

**Línea 7** – Todo negocio exento bajo la Ley Núm. 73 de 2008 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de una pequeña o mediana empresa, dicha contribución será el 1% del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio. Para un negocio de inversión local, será el 3% del ingreso neto de desarrollo industrial. En los demás casos, será la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por ley aplicable al negocio multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial, sin incluir el ingreso bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley.

**Línea 9** – Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizados durante el año.

**Línea 10** – El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

## ANEJO X1 INCENTIVOS - COMPUTO DE LOS CREDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO LA LEY 73 DE 2008

### PARTE I - CREDITO POR COMPRAS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO

Anote en los espacios indicados, para cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de estas compras (acompañe anejo si adquiere los productos de más de un negocio). En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

Un negocio elegible, según definido por la Ley Núm. 73 de 2008, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

**Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.**

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(a) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

### PARTE II - CREDITO POR CREACION DE EMPLEO

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial, por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

Area	Crédito
Vieques y Culebra	\$ 5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$ 2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$ 1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$ 0

**Línea 3b** - El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en



que el negocio exento genere ingreso neto. Detalle en esta línea la cantidad de crédito reclamado en cada uno de los años contributivos anteriores desde la fecha en que se generó el mismo y totalice en el encasillado.

**Línea 5** - Anote la cantidad de crédito a reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Traslade al Anejo X Incentivos, Parte V, línea 5(b).

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

### **PARTE III - CREDITO POR INVERSION EN INVESTIGACION Y DESARROLLO, PRUEBAS CLINICAS, PRUEBAS TOXICOLOGICAS, INFRAESTRUCTURA, ENERGIA RENOVABLE O PROPIEDAD INTANGIBLE**

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008. El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos del negocio y/o contra los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse, disponiéndose que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

**Línea 1** - El término **inversión elegible especial** significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento que posee un decreto concedido bajo alguna de las leyes de incentivos de Puerto Rico, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales.

**Línea 3** - Anote el 50% del crédito total generado por inversión efectuada en el año corriente. Podrá reclamar un máximo de 50% del crédito contra la contribución determinada en el año que realizó la inversión.

**Línea 4** - Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

**Línea 5** - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para este año más la cantidad de crédito generado no reclamado en años anteriores.

**Línea 7(a)** - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

**Línea 7(b)** - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos.

**Línea 7(c)** - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea el total del crédito traspasado.

**Línea 8** - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(c) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

### **PARTE IV - CREDITO POR INVERSION EN MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA GENERACION Y USO EFICIENTE DE ENERGIA**

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos de 50% de su inversión elegible hecha después del 28 de mayo de 2008.

En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el 25% de la contribución sobre ingresos. No obstante, para calificar la inversión como una elegible, dicho negocio solicitará una certificación a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) con relación a la inversión realizada durante el periodo correspondiente.

Por otro lado, una inversión elegible realizada por un negocio exento que se dedique a la producción, sea en escala comercial o no, de energía para consumo en Puerto Rico mediante el uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes renovables (negocios bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley Núm. 73 de 2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores) para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida será de ocho millones de dólares (\$8,000,000) por establecimiento o expansión sustancial.

Todo negocio bajo estas disposiciones deberá solicitar una certificación preliminar de la AAE en la cual se expondrá que la maquinaria y equipo que el negocio exento se propone adquirir cumple con todos los reglamentos y condiciones establecidas y el total estimado de la inversión elegible. Luego de establecerse o completar la expansión sustancial, el negocio exento solicitará una certificación final a la AAE.

El crédito para los negocios bajo la **Sección 2(d)(1)(H) de la Ley Núm. 73 de 2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores**, estará sujeto a que haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación



correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para fines de este crédito, **inversión elegible** significará, en términos generales, la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustible alternos al petróleo.

A partir del tercer año de vigencia de la Ley Núm. 73 de 2008, solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(d) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

#### **PARTE V - CREDITO PARA REDUCIR EL COSTO DE ENERGIA ELECTRICA**

Cualquier negocio exento que sea un cliente industrial de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que posea un decreto de exención, podrá tomar únicamente contra la contribución sobre ingresos los siguientes créditos:

- a) **Crédito base** igual al 3% de los pagos efectuados a la AEE por concepto de consumo neto de energía eléctrica con relación a la operación del negocio elegible durante el año contributivo.
- b) Si mantuvo un promedio de 25 empleados o más durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de 3.5% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.
- c) Si ha mantenido una nómina promedio de \$500,000 o más durante el año contributivo, podrá tomar un crédito adicional de 3.5% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.

Cualquier negocio que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos b y c, podrá reclamar ambos créditos junto al crédito base para un crédito máximo anual de 10% de los pagos efectuados a la AEE con relación a la operación del negocio elegible.

El crédito máximo a reclamarse a partir del año 2013 se verá reducido a razón del 1% anual.

El total de los créditos por costo de energía no utilizado en el año contributivo en el cual se originó el mismo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(e) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

#### **PARTE VI - CREDITO POR INVERSIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por

concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

En el caso de negocios sujetos a la imposición alterna que dispone la Sección 3(b)(4) de la Ley Núm. 73 de 2008, el crédito aplicable será el 2% de los pagos efectuados.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

#### **PARTE VII - CREDITO POR INVERSION EN PROYECTOS ESTRATEGICOS**

Cualquier negocio exento podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50% de la inversión elegible en proyectos estratégicos hecha en Puerto Rico después del 28 de mayo de 2008.

El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillados.

Para propósito de este crédito, el término **inversión elegible en proyectos estratégicos** significa la cantidad de efectivo proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada al negocio exento, en actividades de diseño, desarrollo y construcción de embalses y/o represas y todas las infraestructuras necesarias para su operación, así como todas las infraestructuras para la operación de un proyecto estratégico.

El crédito puede ser reclamado para satisfacer hasta el 50% del total de la contribución sobre ingresos del año contributivo del negocio. Dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillados.

**Línea 2** - Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el crédito en exceso del por ciento establecido en la línea 5(a) de esta Parte VII, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

**Línea 4** - Anote la contribución determinada en su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo corriente.

**Línea 5(a)** - Anote la cantidad de crédito que llevará contra la contribución determinada del año corriente. Esta cantidad no puede exceder el 50% del total de contribución determinada a pagar en el año para el cual está rindiendo la planilla. Transfiera esta cantidad al anejo correspondiente de su planilla de contribución sobre ingresos.

**Línea 5(b)** - Si optó por reclamar parte de su crédito contra los gastos operacionales del año corriente relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado (AEE y AAA), anote en esta línea la cantidad reclamada contra dichos gastos.



**Línea 5(c)** - Su optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(g) de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

### PARTE VIII - CREDITO POR INVERSION INDUSTRIAL

Cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión en un negocio exento que posea un decreto concedido bajo las leyes de incentivos, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo, o por inversión en un negocio exento que sea considerado como una pequeña o mediana empresa, entre otros requisitos.

La cantidad máxima de crédito por este concepto no excederá de ocho millones (\$8,000,000) de dólares por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley Núm. 73 de 2008.

Este crédito estará sujeto a que haya solicitado, y el Secretario de Hacienda le haya concedido, una determinación administrativa bajo la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

**Línea 3** - Anote la cantidad de crédito no utilizado el año anterior, si alguna.

**Línea 4** - Esta es la cantidad de crédito disponible que tiene el negocio como opción para reclamar contra la contribución determinada del año contributivo corriente. Si ha realizado una inversión elegible durante el año contributivo corriente, tomará en consideración el 50% del crédito admisible para el año más la cantidad de crédito generado en años anteriores que no fue reclamada.

**Línea 6(a)** - Anote la cantidad que reclamará contra la contribución determinada en el año corriente y traslade al anejo correspondiente de la planilla.

**Línea 6(b)** - Si optó por ceder, vender o de cualquier modo traspasar en su totalidad o parcialmente su crédito, anote en esta línea la cantidad total traspasada.

**Línea 7** - Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Para información adicional, refiérase a la Sección 6 de la Ley Núm. 73 de 2008 y su reglamentación correspondiente.

### FORMULARIO 480-E - DECLARACION DE CONTRIBUCION ESTIMADA

**No envíe esta declaración con la planilla. La misma se rinde por separado en la Colecturía del municipio donde reside, en el Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan o puede enviarla por correo a la siguiente dirección:**

### DEPARTAMENTO DE HACIENDA NEGOCIADO DE PROCESAMIENTO DE PLANILLAS PO BOX 9022501 SAN JUAN PR 00902-2501

La Declaración de Contribución Estimada (Formulario 480-E) deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, excepto cuando los requisitos para rendir se cumplan por primera vez:

- 1) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de rendir será no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo; o
- 2) después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de rendir será no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo; o
- 3) después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de rendir será el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

En el encabezamiento de la Declaración deberá anotar el nombre, dirección y número de identificación patronal, y marcar en el encasillado correspondiente si la misma es enmendada. Además, deberá especificar el año contributivo para el cual se aplicarán los pagos de contribución estimada, así como el tipo de contribuyente.

**Línea 1** - Determine la contribución estimada a pagar para el año contributivo señalado. La contribución estimada a pagar se podrá determinar aplicando los tipos contributivos corrientes y usando como base los datos de la planilla del año contributivo inmediatamente anterior.

**Línea 2** - Anote como crédito estimado las cantidades retenidas por concepto de servicios prestados por la entidad, la cantidad retenida sobre la participación distribuible en los beneficios de Sociedades Especiales o cualquier crédito contributivo. Si está completando una Declaración de Contribución Estimada Enmendada, anote además en esta línea la cantidad total de los plazos pagados, si alguno, antes de dicha enmienda.

**Línea 4** - Anote como crédito la contribución pagada en exceso en el año anterior aplicada a la contribución estimada. Si opta por reclamar este crédito contra uno de los plazos determinados, anote cero y continúe con la línea 5.

**Línea 6** - Divida el resultado de la línea 5 entre el número de plazos disponibles.

**Línea 7** - Anote la contribución pagada en exceso en el año anterior aplicada como pago de estimada en la planilla de contribución sobre ingresos que reclamará contra el importe de cualquier plazo. Si ya consideró este crédito en la línea 4, no podrá considerarlo nuevamente.



## PAGO DE LA CONTRIBUCION

Si la Declaración se rinde antes del primer día del cuarto mes del año contributivo, la contribución estimada deberá pagarse en cuatro plazos:

- 1er plazo: el día 15 del cuarto mes
- 2do plazo: el día 15 del sexto mes
- 3er plazo: el día 15 del noveno mes
- 4to plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si se rinde después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo y no estaba obligado a rendirla antes del día 15 del cuarto mes, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del sexto mes
- 2do plazo: el día 15 del noveno mes
- 3er plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si se rinde después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo y no estaba obligado a rendirla antes del día 15 del cuarto mes, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del noveno mes
- 2do plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si se rinde después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo y no estaba obligado a rendirla antes del día 15 del noveno mes, la contribución estimada será pagadera en su totalidad el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

Los plazos de contribución estimada se pagarán acompañados de un cupón de pago (Formularios 480.E-1 ó 480.E-2). Los contribuyentes que rindieron la Declaración en el año anterior recibirán una libreta de 4 cupones (Formulario 480.E-2) con su nombre, dirección y número de identificación patronal. Los contribuyentes que no hayan recibido la libreta de cupones deberán acudir al Centro de Servicios al Contribuyente (Oficina 101) en el Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan, donde le prepararán una libreta de cupones de pago (Formulario 480.E-1). Para información adicional, llame al (787) 722-0216.

Los pagos de contribución estimada deberán efectuarse en los bancos participantes (si tiene el cupón pre-impreso), en las Colecturías de Rentas Internas o enviarlo por correo al Negociado de Procesamiento de Planillas a la dirección indicada anteriormente.

Los pagos con cheques en bancos participantes se emitirán a favor de dichos bancos. Los pagos en las Colecturías de Rentas Internas con cheques de gerente, cheques personales o giros se harán a favor del Secretario de Hacienda.

## PRORROGAS

Si por algún motivo justificado un contribuyente se viera impedido de rendir la Declaración y pagar la contribución como se indica, éste podrá solicitar al Secretario una prórroga para rendir dicha Declaración. Ninguna prórroga será concedida por un período mayor de tres meses. La prórroga se solicitará utilizando el Modelo SC 2650, el cual se encuentra disponible en nuestra página de Internet: [www.hacienda.gobierno.pr](http://www.hacienda.gobierno.pr).

## ENMIENDAS A LA DECLARACION

Si después de rendirse la Declaración se determina que la contribución estimada será sustancialmente aumentada o disminuida como resultado de un cambio en el ingreso, deducciones o por cualquier otro motivo, deberá rendir una Declaración Enmendada. La Declaración Enmendada deberá identificarse en el encasillado indicado. El aumento o la disminución en la contribución estimada deberá distribuirse proporcionalmente entre los plazos restantes. Cualquier Declaración Enmendada que se rinda después del día 15 del noveno mes siguiente a la fecha de comienzo del año contributivo como resultado de un aumento de la contribución previamente estimada, deberá acompañarse con el importe total de dicho aumento. La Declaración en este caso resultará innecesaria si para la fecha en que tenga la obligación de rendir la misma, ya se ha rendido la planilla final de contribución sobre ingresos y se ha pagado el balance de la contribución adeudada.

## PENALIDADES

El Código establece penalidades por dejar de rendir la Declaración y por no pagar los plazos de la contribución estimada.







ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
PO BOX 9022501  
SAN JUAN PR 00902-2501

PRESORTED STANDARD  
U.S. Postage  
PAID  
San Juan, P.R.  
Permit 3049

**AVISO IMPORTANTE:**

NO OLVIDE ANOTAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION PATRONAL EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EN LA PLANILLA Y LOS ANEJOS. ESTE NUMERO ES NECESARIO PARA PODER PROCESAR LA PLANILLA.

IMPORTANTE:

DESPEGUE Y USE ESTA ETIQUETA ENGOMADA EN LA PLANILLA SI LA INFORMACION ES CORRECTA EN TODAS SUS PARTES. SI HAY ALGUN ERROR, DESCARTE LA ETIQUETA Y ESCRIBA LA INFORMACION CORRECTA DE LA CORPORACION O SOCIEDAD EN LA PLANILLA.